

**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN,
DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN,
CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO
REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES**



DIRECTORIO

MTRO. LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ REYNOSO

Director General del Instituto de Educación de Aguascalientes

MTRA. VERÓNICA GONZÁLEZ DE ALBA

Directora de Gestión Institucional

PROFR. FRANCISCO DÍAZ ALVARADO

Director de Educación Básica

DR. NOÉ GARCÍA GÓMEZ

Director de Educación Media

LIC. EDGAR RAÚL TOVAR NAVARRO

Director Jurídico

ARMONIZACIÓN Y ELABORACIÓN

Lic. María Alejandra Castillo de la Torre

Titular de la Unidad de Igualdad de Género

COLABORACIÓN

MTRO. EDGAR HELADIO CORTÉS VALADÉZ

Subdirector de Relación Interinstitucional y Social

LIC. JOSÉ MARTÍN SALAZAR SÁNCHEZ

Subdirector Jurídico Administrativo

DRA. ADRIANA TAPIA SALAZAR

Coordinadora del Programa Familias Educadoras de la SRlyS

ING. MILTON WILEBALDO ROMO LÓPEZ

Apoyo Administrativo de la SRlyS

LIC. FABIOLA DEL ROCÍO ZÚÑIGA HERRERA

Consejera de la Unidad de Igualdad de Género

CONTENIDO

Presentación	5
Considerando	6
CAPÍTULO I. Generalidades	10
CAPÍTULO II. Marco conceptual y principios generales	13
CAPÍTULO III. De los Derechos de los NNA víctimas de violencia sexual	34
CAPÍTULO IV. De la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición de casos de violencia sexual en contra de NNA.....	35
SECCIÓN PRIMERA. De la prevención primaria de la violencia sexual	35
SECCIÓN SEGUNDA. De la atención a casos de violencia sexual.....	39
SECCIÓN TERCERA. De la detección de casos de violencia sexual	45
SECCIÓN CUARTA. De la intervención en casos de violencia sexual	45
SECCIÓN QUINTA. De la notificación de casos de violencia sexual	50
SECCIÓN SEXTA. Del seguimiento de casos de violencia sexual.....	52
SECCIÓN SÉPTIMA. De la canalización de casos de violencia sexual	53
SECCIÓN OCTAVA. Medidas de no repetición (prevención secundaria).....	53
SECCIÓN NOVENA. De la emisión de medidas cautelares.....	55
CAPÍTULO V. De autoridades responsables de la atención, canalización y sanción de la violencia sexual contra NNA	55
SECCIÓN PRIMERA. De la autoridad educativa estatal (IEA)	56
SECCIÓN SEGUNDA. De la Unidad de Igualdad de Género.....	57
SECCIÓN TERCERA. De la Dirección Jurídica.....	61
SECCIÓN CUARTA. Del Órgano Interno de Control.....	63
SECCIÓN QUINTA. De los Titulares de SisAAE.....	66
SECCIÓN SEXTA. Del personal con funciones de supervisión o similares.....	66
SECCIÓN SÉPTIMA. Del personal con funciones de dirección, subdirección o similares.....	67
SECCIÓN OCTAVA. Del personal docente y de agentes educativos.....	68
SECCIÓN NOVENA. Del personal de asesoría técnico pedagógica (ATP) y otras figuras educativas en los planteles educativos.....	69
CAPÍTULO VI. Registro de casos de violencia sexual en contra de NNA.....	70

Anexos	72
Anexo 1. Programas de formación	73
Anexo 2. Acuse de conocimiento del protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.....	75
Anexo 3. Acta de hechos	76
Anexo 4. Bitácora.....	79
Anexo 5. Cédula de notificación.....	80
Anexo 6. Indicadores para la detección de la violencia sexual en NNA	81
Anexo 7. Carta de negativa a denunciar	83
Anexo 8. Directorio	84

PRESENTACIÓN

El protocolo que se presenta desarrolla las etapas fundamentales en la prevención, la atención, el establecimiento de medidas de protección y cautelares, el acompañamiento, la substanciación de la denuncia y la sanción de los hechos en los casos de violencia sexual ejercida contra (NNA).

El objetivo de este protocolo es articular la estructura y el procedimiento para la prevención y la atención de la violencia sexual, a fin de establecer un marco de actuación que permita a todas las personas involucradas garantizar los derechos de las NNA.

Para el Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA) es prioridad salvaguardar la integridad de las NNA y prevenir situaciones de riesgo en el espacio escolar, así como en las actividades escolares que se organicen fuera de ésta, por lo que las personas responsables de la observancia del protocolo se vincularán y coordinarán con todas las instancias y autoridades correspondientes que les permitan el acceso a la justicia y a una vida libre de violencias.

Desde el IEA se reconoce que la atención a los casos de violencia sexual requiere de una respuesta inmediata para investigar y sancionar los hechos con la mayor rapidez y eficacia posibles. Por este motivo, a través del presente documento se emite el “PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NNA”, con la finalidad de que las personas responsables de su aplicación conozcan las directrices para prevenir, atender y sancionar los casos de violencia sexual e instrumentar las acciones necesarias para su cumplimiento.

INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES

Las personas integrantes del H. CONSEJO INTERIOR DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES (IEA), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 6º, fracción I, segundo párrafo, 10 y 53, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 2º, párrafo segundo, fracción I, 5º, 10, 40 y 41, fracción VIII, de la Ley para el Control de Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes; 3º y 5º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 13, fracción III, 19, 21, fracción XXIII, de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, 9º, fracción I, punto a, 11, fracciones III y IX y 12, de la Ley del Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA); 8º, apartado A, fracción I, y 11º y 12º, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes, tenemos a bien expedir el “PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NNA”

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales; así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia;

II. Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del marco legal para el funcionamiento del Sistema Educativo Nacional, el cual señala que la educación impartida por los Estados, en sus tres niveles de gobierno, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje;

III. Que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos;

IV. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 3, numeral 1; 6, numerales 1 y 2; 19, numeral 1; 32, numeral 1 y 34, así como el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en sus artículos 16 y 19 respectivamente, disponen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado;

V. Que el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en sus artículos 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1 y 10, numerales 1 y 2, obliga a los Estados Partes: a) prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil; b) adoptar medidas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas; c) adoptar o reforzar, aplicar y dar publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el Protocolo; d) adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la cooperación internacional mediante acuerdos multilaterales, regionales y bilaterales para la prevención, la detección, la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de actos de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o el turismo sexual, y e) promover la cooperación internacional en ayuda de los niños víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, reintegración social y repatriación;

VI. Que el artículo 3º Punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar;

VI. Que el artículo 19 Punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que los Estados adoptarán todas las medidas educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo;

VII. Que en términos del artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", el

Estado Mexicano condena todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia;

VIII. Que el 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado Mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar las situaciones de violencia y asegurarse de que, para esto, las mujeres víctimas tengan acceso a recursos efectivos y oportunos y se garantice que todos los casos de violencia se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda;

IX. Que el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado Mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Sexto Informe Periódico de México respecto de la violencia contra las mujeres del 07 de noviembre de 2019, facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial; y que los autores sean enjuiciados y sancionados, procurando que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral;

X. Que la Ley General de Educación en sus artículos 2, 11, 12, 15, 18, 30, 34, 59, 72, 73, 74, 78, 98, 113, 114, 128, 129 y 132, indica que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación, buscando equidad, excelencia y mejora continua, combatiendo toda clase de discriminación y violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; así como promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones como condiciones para el enriquecimiento social y cultural, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

XI. Que de conformidad con el artículo 12, de la Ley General de los Derechos de NNA, es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de NNA que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas

cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Que el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de NNA refiere que estos tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad;

XIII. Que de conformidad con el artículo 57 Fracc. IX de la Ley General de los Derechos de NNA las autoridades de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia de la misma, para lo cual deberán implementar mecanismos para implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de NNA;

XIV. Que de conformidad con el artículo 59 Fracc. III y IV de la Ley General de los Derechos de NNA, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de NNA involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, así como establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar.

XV. Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes reconoce la urgencia de transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia por razón del sexo contra las niñas, adolescentes y mujeres; asimismo, reconoce la obligación de asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz a la justicia de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia;

XVI. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes le corresponde al Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA) aplicar procedimientos de detección de violencia contra las mujeres y comunicar de inmediato, por escrito, a las autoridades competentes los casos detectados;

XVII. Que la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes en sus artículos 13 fracción X, 15 fracción VIII, 80 y 81, señalan que promoverán la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y el reconocimiento de sus diferencias y derechos en un marco de inclusión social, promoviendo el respeto irrestricto de la dignidad humana como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad;

XVIII. Que la Ley de los Derechos de las NNA para el Estado de Aguascalientes en sus artículos 13, fracciones VIII y XI, 43, 44, 57, fracciones VII, VIII, IX y X respecto al derecho a la educación, establezca que la autoridad educativa llevará a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas en la creación de un ambiente libre de violencia que fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral, así como los mecanismos de mediación permanentes necesarios para tal fin; y que la educación debe contribuir al conocimiento de sus propios derechos, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, fortaleciendo el respeto a los mismos y a las libertades fundamentales;

XIX. Asimismo, que es prioridad para el Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA) atender los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, atendiendo a lo dispuesto por los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;

Que, en razón de lo anterior, se ha tenido a bien expedir el siguiente: “PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NNA”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. - El presente protocolo, tiene por objeto establecer los procedimientos para la Prevención primaria, Atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y Medidas de no repetición (prevención secundaria) para la erradicación de la violencia sexual cometida en contra de NNA en los planteles educativos, así como establecer las bases de actuación para la implementación homogénea, efectiva y responsable de los procedimientos para prevenir y atender los casos de violencia sexual hacia NNA en instalaciones del IEA y en las escuelas públicas y privadas incorporadas, así como en las actividades escolares

organizadas fuera del espacio escolar. Asimismo, establecer las líneas de actuación con la finalidad de brindar certeza de acción a las personas involucradas en el proceso, evitando la omisión e impunidad para proteger a NNA.

Artículo 2º. Este protocolo es aplicable para todos los casos de violencia sexual en contra de NNA que ocurran dentro de las escuelas públicas y privadas incorporadas del IEA, dentro del mismo instituto, en todas las oficinas administrativas que de éste se desprendan; así como en las actividades escolares organizadas dentro y fuera de sus instalaciones.

En los casos de violencia sexual cometidos fuera del entorno escolar, pero que sean informados dentro de las escuelas pública y privadas, se actuará conforme al presente protocolo.

El protocolo es de observancia obligatoria para toda persona que tenga conocimiento de casos de NNA que sufran o hayan sufrido cualquier forma de violencia sexual y que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el IEA; así como para aquellas personas que realicen funciones de docencia, administración, dirección, apoyo técnico pedagógico o supervisión en las escuelas privadas y públicas; para todo el personal considerado como personas servidoras públicas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3º. Son personas sujetas de este protocolo todo el personal del IEA, en todas sus modalidades de contratación, incluyendo a prestadoras y prestadores de servicio social, prácticas profesionales, tiendas escolares, así como el personal de las instituciones privadas incorporadas al mismo.

Artículo 4º. Las NNA, mientras se encuentren en horario y actividades escolares, están bajo la protección y cuidado de las autoridades educativas escolares, es decir bajo su custodia.

Artículo 5º. Cuando ocurra una situación de violencia sexual, ejercida por personal interno, personal que presten algún servicio al plantel o personas externas, en cualquiera de las instalaciones del IEA, así como en escuelas públicas o privadas; las personas que tengan conocimiento del hecho (primer contacto) deberá dar aviso en un plazo no mayor a 72 hrs., tanto a su superior jerárquico, como a la Unidad de Igualdad de Género del Instituto de IEA, a fin de que los NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas de manera inmediata ante las autoridades competentes:

Procuraduría de Protección de los Derechos de las NNA del Estado de Aguascalientes (PPDNNA), Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, Dirección Jurídica del IEA.

La omisión y/o el encubrimiento de esta denuncia podrá constituir un delito conforme al Código Penal del Estado de Aguascalientes y, tratándose de la persona servidora pública, una falta administrativa que puede derivar en una sanción grave de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 6°. La aplicación del protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que el IEA tiene que observar en los procedimientos para la imposición de sanciones en materia laboral, administrativa o en su caso, penal.

La inobservancia de alguna de las disposiciones contenidas en este protocolo no afectará por sí misma la validez jurídica de los actos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 7°. La información que se obtenga, genere o resguarde por el IEA, las escuelas públicas o privadas con motivo de la aplicación del protocolo, estará sujeta a lo establecido en las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y demás normatividad aplicable.

Artículo 8°. Son objetivos del protocolo:

- I. Establecer medidas específicas para prevenir cualquier tipo de violencia sexual hacia NNA en el IEA y en las escuelas públicas o privadas, así como en las actividades escolares que se realicen fuera de las escuelas;
- II. Definir los mecanismos para orientar y, en su caso, brindar acompañamiento especializado a las NNA víctimas de violencia sexual ante las autoridades competentes, a fin de garantizar la no revictimización y el acceso a la justicia;
- III. Señalar las vías e instancias competentes dentro y fuera del IEA que puedan conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia sexual hacia NNA en el ámbito de su competencia;

- IV. Establecer las pautas para que el IEA cuente con un registro de los casos de violencia sexual hacia NNA a fin de facilitar su seguimiento, identificar patrones e implementar acciones que las erradiquen;
- V. Promover y garantizar espacios libres de cualquier tipo de violencia sexual hacia NNA dentro del IEA, en las escuelas públicas o privadas y en las actividades escolares que se realicen fuera de la escuela.
- VI. Contribuir a la erradicación de la impunidad en casos de violencia sexual contra NNA ocurridos en el IEA y en las escuelas públicas o privadas; así como aquellos de los que se tenga conocimiento, que sufran o hayan sufrido NNA.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 9º. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

Acoso sexual en NNA: Es una forma de violencia con connotación lasciva en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

De manera enunciativa más no limitativa se consideran conductas constitutivas de acoso sexual las siguientes:

- a) Realizar silbidos, señales lascivas, miradas incómodas, muecas o gestos que generen pensamientos de connotación sexual;
- b) Expresar chistes sexuales molestos, conversaciones de contenido sexual, entre un adulto y un menor de edad, comentarios insinuantes u obscenos, así como adulaciones sexualizadas sobre el físico;
- c) Realizar llamadas telefónicas o mensajes de texto con insinuaciones de connotación sexual no aceptadas;
- d) Visitar insistentemente las redes sociales de NNA y generar comentarios sugestivos o con connotación sexual;
- e) Hacer preguntas, referencias o insinuaciones sobre la vida sexual;
- f) Insistir para tener encuentros fuera del lugar de estudios;

- g) Llevar a cabo acercamientos excesivos como abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, roces, acorralamientos; y
- h) Llevar a cabo proposiciones o presiones para la actividad sexual a cambio de mejoras o amenazas.

Adolescentes: Las personas de doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Atención de Primer Contacto: Es aquella atención en la que se identifican las necesidades de las NNA en situación de violencia sexual, con la finalidad de promover, proteger, procurar y restaurar, al grado máximo posible, la salud física y mental de NNA involucrados en situación de violencia sexual.

Autocuidado: Conductas dirigidas hacia una misma o mismo o hacia el entorno con el objetivo de modular las circunstancias que afectan el propio desarrollo y funcionamiento de la vida, la salud y el bienestar, en el que se establece un proceso de aprendizaje que implica atender, entender, regular, adquirir conocimientos, tomar decisiones y actuar.

Autoestima: Valoración y percepción que una persona tiene de sí misma, influenciada por su entorno, experiencias de vida y autoconcepto, la cual impacta en su bienestar emocional y social.

Autoridad Educativa del Estado de Aguascalientes: Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA) y en el marco del presente protocolo Autoridades Educativas Estatales.

Autoridad Educativa Federal: Secretaría de Educación Pública (SEP) de la Administración Pública Federal.

Autoridades educativas escolares: Personal que lleva las funciones de dirección o supervisión en los planteles educativos, zonas o sectores.

Autoridad(es) Educativa(s) Municipal(es): Al Ayuntamiento de cada Municipio.

Formación: El proceso por el cual las personas adquieren conocimientos, habilidades y actitudes para la prevención y atención de la violencia sexual ejercida contra NNA.

Ciberseguridad: Conjunto de medidas, estrategias y tecnologías diseñadas para proteger la información, los dispositivos y de las personas usuarias en el entorno digital, previniendo riesgos y garantizando la seguridad en el ciberespacio para la protección de los derechos de NNA, en los ámbitos material y virtual.

CJM: Centro de Justicia para las Mujeres.

Comunidad escolar: Conjunto de personas que participan en el proceso educativo de un plantel, se integra por las personas educandas, figuras educativas, madres, padres de familia o personas tutoras.

Comunicación asertiva: Se refiere a la forma de comunicación con la que deberá acompañarse a NNA receptores de violencia, sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredir de manera discriminada. Asimismo, implica el uso de un lenguaje certero y simple; incluyente y no sexista.

Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones del personal involucrado en razón de intereses personales, familiares, políticos o de negocios.

Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad libre y expresa para la realización de un acto sexual. En ningún supuesto se entenderá que existe consentimiento por parte de NNA para la realización de un acto sexual con una persona adulta.

Coordinación interinstitucional: Mecanismo de colaboración entre distintas instituciones y actores (de los sectores educativo, de salud y de protección infantil, entre otros) que unen esfuerzos, recursos, y conocimientos para garantizar la seguridad y bienestar de las personas educandas.

Custodia: El deber de cuidado físico, emocional y mental, así como la satisfacción de las necesidades básicas que deben garantizar las personas adultas hacia NNA a su cargo.

Debido proceso: Conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

Denuncia: Acto por el que se da conocimiento a la autoridad competente de la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de un ilícito.

Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el sexo, el género, la apariencia física, las características genéticas, el embarazo, las orientaciones sexuales, entre otras.

Diversidad sexual y de género: Reconocimiento y respeto de la variedad de identidades, orientaciones sexuales y expresiones de género de las personas, garantizando la igualdad de derechos y la no discriminación.

Educación Básica: Tipo educativo obligatorio dentro del Sistema Educativo Nacional compuesto por los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria, así como los servicios educativos comprendidos en el artículo 37 de la Ley General de Educación.

Entorno(s) escolar(es) seguro(s): Ambiente de protección que brinda el plantel educativo para las personas educandas, así como para los demás integrantes de la comunidad escolar, mediante acciones, actitudes y valores orientados a su seguridad, bienestar y desarrollo pleno, coadyuvando mediante medidas de prevención y atención de indicadores y factores de riesgo de la violencia sexual a los que se refiere el anexo 5 del presente protocolo.

Estatuto: El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados.

Estereotipos de género: Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido impuestas a mujeres y hombres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo.

IEA: Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA).

Interseccionalidad: El reconocimiento de las desigualdades sistémicas a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social, relacionando estas distintas opresiones y capturando las consecuencias que esta interacción pueda tener para las personas.

Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los términos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación

lasciva; y en el marco del presente protocolo se concibe como violencia sexual contra NNA como se establece en la fracción LXI del presente artículo 9°.

Figuras Educativas: Personal con funciones de docencia, orientación, asesoría técnica pedagógica, técnico docente, apoyo y asistencia a la educación, educación especial, agentes educativos y demás figuras dentro del plantel educativo, de acuerdo con la normativa aplicable.

Formación: Proceso educativo, aplicado de manera sistemática y organizada, a través del cual se aprenden y desarrollan conocimientos, aptitudes, actitudes y habilidades para optimizar y/o potencializar el desempeño y desarrollo de personas.

Masculinidades alternativas: Perspectiva que deconstruye el concepto tradicional del hombre vinculado a la violencia, el dominio y la fuerza, estableciendo relaciones respetuosas basadas en la igualdad entre mujeres y hombres al desprenderla de los estereotipos de género.

Medidas Cautelares: Medidas preventivas que se implementan hacia el probable responsable con el fin de evitar el contacto y la cercanía con NNA receptores de violencia, que determine la autoridad competente.

Medidas de no repetición o Prevención secundaria: Se refiere a la intervención que el IEA, las autoridades educativas municipales, las autoridades educativas escolares y las figuras educativas llevan a cabo para evitar de manera oportuna que se susciten nuevos actos de violencia sexual, detectar otros posibles casos, generar planes de intervención en el plantel educativo y fortalecer el conocimiento sobre las causas y consecuencias de dicha violencia.

Medida de protección: Acciones que se implementan a favor de NNA, con el fin de proteger y salvaguardar su integridad.

NNA: niñas, niños y adolescentes.

Niña y Niño: Son aquellas personas menores de doce años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Nueva Escuela Mexicana (NEM): Concepción de la escuela que busca la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y

jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral de las personas educandas, reorientar el SEN, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad, en términos del artículo 11 de la Ley General de Educación.

Omisión de auxilio: No avisar de inmediato a las autoridades competentes o no prestar el auxilio necesario a una persona menor en amenaza de peligro cualquiera.

Órgano Interno de Control: Unidad Administrativa del IEA, que entre sus funciones se encuentra el conocer de todos aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Persona consejera: Persona certificada en estándares vinculados a la atención de violencias que, en primera instancia, escuchará, orientará y acompañará a las NNA receptores de violencia sexual.

Personas educandas: NNA matriculados en cualquier plantel educativo que preste servicios de educación básica.

PAAE: Personal de apoyo y asistencia a la educación.

Persona(s) que no pertenecen al plantel educativo pero que proporcionan un servicio: Personas que, sin formar parte de la comunidad escolar, ofrecen servicios dentro del plantel educativo (alimentación, salud, actividades culturales), previa autorización de la autoridad competente.

Persona servidora pública: Persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el IEA.

Personal responsable: Todo el personal del IEA, en todas sus modalidades de contratación, incluyendo a prestadoras y prestadores de prácticas profesionales y de servicio social, así como el personal de las instituciones privadas incorporadas al mismo.

Probable responsable: Persona señalada como posible responsable de las conductas sancionadas en el presente protocolo y las leyes vigentes aplicables.

Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el

bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, conforme a lo establecido en el artículo 5, fracción IX de la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia.

Plantel(es) educativo(s): Inmuebles que constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación básica por parte del Estado o por los particulares con autorización previa y expresa de éste. Cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la autoridad educativa competente y es la base orgánica del Sistema Educativo Nacional. En el marco del presente protocolo también nombrado escuela o centro educativo que contempla la educación inicial.

Prevención primaria: Se refiere a la intervención que el IEA, las autoridades educativas municipales, las autoridades educativas escolares y las figuras educativas llevan a cabo para evitar casos de violencia sexual, a través de acciones que generen conocimiento sobre sus causas y consecuencias, así como de los servicios que se tienen para su atención.

Primer(os) respondiente(s): Persona(s) que atienden a las víctimas y brindan apoyo en primera instancia, entre otras, las figuras educativas; se encuentran en el lugar de los hechos y tienen conocimiento en un primer momento de un evento de violencia sexual, por lo que pueden brindar un primer auxilio o apoyo para vincular a la víctima con las autoridades correspondientes.

PPDNNA: Procuraduría de Protección de Derechos de NNA.

Programa de Mejora Continua: Es la expresión de las voluntades del colectivo docente y de la comunidad escolar para organizar las acciones de gestión escolar encaminadas a lograr mejores resultados educativos, considerando los principios de la Nueva Escuela Mexicana. Es una propuesta concreta y realista que, a partir de un diagnóstico socioeducativo de la escuela, plantea objetivos de mejora, metas y acciones dirigidas a consolidar los puntos fuertes y resolver las problemáticas escolares de manera priorizada y en tiempos establecidos.

Registro: El registro de los casos de violencia sexual hacia NNA, a cargo de la Unidad de Igualdad de Género, la Dirección Jurídica y en su caso, el Órgano Interno de Control del IEA.

Representación coadyuvante: El acompañamiento de NNA en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que les involucren, que, de manera oficiosa, quedará a cargo de las procuradurías de protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Representación en suplencia: Es la representación de una persona menor de edad por parte de la PPDNNA, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público. Es ejercida excepcionalmente en situaciones donde existe un conflicto de intereses entre la representación de la familia de origen, extensa o ampliada, y la niña, niño o adolescente, o por una representación deficiente o dolosa, por parte de la representación originaria de conformidad con el artículo 106 Ley General de Derechos de NNA.

Representación originaria: La representación de NNA a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Derechos de NNA.

SisAAE: Sistema de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas; está conformado por 19 organizaciones regionales del IEA, que articulan e integran, las tareas pedagógicas y administrativas a efecto de crear las condiciones necesarias para que la educación responda a las necesidades de la población. Estas organizaciones contribuyen a acercar el servicio educativo a la ciudadanía y al personal adscrito al IEA, para facilitar sus trámites, dudas y necesidades relacionadas con aspectos laborales y educativos.

Unidad de Igualdad de Género: Órgano colegiado encargado de la prevención, orientación y acompañamiento en casos de violencia sexual; a su vez, de coadyuvar en la conducción de los trabajos para incorporar la perspectiva de género, el enfoque interseccional en el diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales.

Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes: Instancia que realiza actividades de prevención, vigilancia, monitoreo y rastreo en la red pública de internet con la finalidad de prevenir cualquier situación constitutiva de un delito que pudiera poner en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas.

Víctima(s): Es la persona que directa o indirectamente ha sufrido violencia sexual.

Victimización secundaria o revictimización: Exposición de una víctima a daños psicológicos, sociales, judiciales y económicos derivados de procedimientos que dificultan su acceso a la justicia o agravan su condición. El Estado debe evitar estas prácticas.

Violencia contra las mujeres: Todo acto de violencia basado en el género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para las mujeres, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada; abarca, con carácter no limitativo, la violencia física, sexual y psicológica que se produce en el seno de la familia o de la comunidad, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

Violencia Sexual: Cualquier acto de naturaleza sexual que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de una víctima en contra de su voluntad u opinión, debido a que ésta no otorga o no puede dar su consentimiento por ser niña, niño o adolescente, tener una discapacidad, vulnerabilidad o por estar intoxicado/a o inconsciente por efecto del alcohol o las drogas, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica, situación que ocurre en una relación de abuso de poder, coacción, incitación, manipulación, coerción o chantaje con la finalidad de que NNA realicen o se dediquen a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial. Este tipo de violencia puede expresarse, pero no limitarse, mediante las siguientes acciones:

- Tentativas de consumir una relación sexual con personas que no puedan o hayan emitido su consentimiento.
- Comentarios o insinuaciones sexuales no deseados.
- Comercialización o uso de la sexualidad de NNA a través de la coacción y/o el convencimiento.
- Explotación sexual comercial de NNA (prostitución, trata y venta de personas menores de edad, turismo sexual, pornografía, espectáculos sexuales y esclavitud sexual).
- Cohabitación forzada de personas menores de edad.
- Violación, agresiones sexuales, acoso sexual, abuso infantil.

- Mutilación genital.
- Producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales.

De forma enunciativa, más no limitativa se consideran actos de Violencia Sexual en el ámbito escolar los siguientes:

Abuso sexual en NNA: En el marco de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Penal Federal comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula. Se entiende por actos sexuales los tocamientos, o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Actos sexuales no consensuados en NNA: Son acciones como los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

Cohabitación forzada en NNA: En el marco de lo dispuesto en el artículo 209 Quáter del Código Penal Federal comete este delito quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias personas menores de edad a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Corrupción de NNA: En el marco de lo dispuesto en los Artículos 200 y 201 del Código Penal Federal comete este delito quien:

- a) Comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a NNA, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio. No se entenderá como material pornográfico o nocivo, aquel que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica, o en su caso, la educación integral, educación sobre la función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente, y

- b) Obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de dieciocho años o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen la capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Estupro: Delito que se comete al tener cópula con una persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño.

Hostigamiento sexual: Comete este delito quien con fines lascivos asedie reiteradamente a una persona de cualquier sexo, valiéndose de la posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación.

Lenocinio en NNA: Son acciones que tienen como finalidad:

- Explotar el cuerpo de NNA, por medio del comercio carnal u obtenga un lucro cualquiera;
- Inducir o solicitar a NNA que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y
- Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de NNA, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Pederastia: Aprovechar de la confianza, subordinación o superioridad que se tiene sobre NNA, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

Pornografía de NNA: Delito que comete quién:

- a) Procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias personas menores de edad a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos;

- b) Imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias NNA o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- c) Reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los incisos anteriores, y
- d) Almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los incisos que anteceden, sin fines de comercialización o distribución.

Violación: Delito que se comete cuando una persona por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. Se considerará también violación al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.

Violación equiparada: Es la acción de:

- a) Realizar cópula sin violencia con NNA.
- b) Realizar cópula sin violencia con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.
- c) Realizar sin violencia y con fines lascivos la introducción vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en NNA o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Ciberabuso sexual (Grooming): Situación en la que una persona adulta contacta o entra en comunicación con una niña, niño o adolescente, a través de las redes

sociales, foros, salas de chat, videojuegos y/o internet, entre otras, con la finalidad de ganarse su confianza para involucrarse en actividades sexuales como pedirle imágenes y/o videos con connotación sexual. Dichas conductas están fuertemente asociadas con la pederastia y la pornografía de personas menores de edad.

Ciberacoso sexual: Acciones violentas, coactivas y/o intimidatorias por parte de una persona adulta o menor de edad para conseguir lo que desea de una niña, niño o adolescente, las cuales pueden presentarse en forma de amenazas, chantajes, sextorsión, publicación o envío de mensajes electrónicos no deseados de material íntimo que tiene el propósito de obligar a una víctima a realizar actividades de carácter sexual.

Comunicación de contenido sexual con NNA o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad de resistirlo: Delito que se comete haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, por el contacto a una niña, niño o adolescente, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.

Sexteo (Sexting): Acción en la que una niña, niño, adolescente o una persona adulta envía, comparte, difunde y/o exhibe mensajes, fotografías, audios o vídeos de tipo sexual sin el conocimiento o aprobación de la persona implicada, mediante dispositivos móviles, digitales, diversas aplicaciones y/o internet.

Sextorsión: Acción intencionada de una persona para conseguir o hackear un teléfono o computadora y obtener imágenes o videos con connotaciones sexuales para utilizarlos como un medio de chantaje en el que hay una amenaza de publicar este contenido para recibir dinero o más material de la víctima extorsionada.

Artículo 10º. En la interpretación y aplicación del protocolo se deberán considerar los siguientes principios, enfoques transversales y derechos:

a). Principios:

I. Acceso a la justicia: Derecho fundamental que se relaciona con todos los demás derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá

de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias que las regulan y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones. Es un insumo para los jueces y operadores judiciales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en la tarea de promover los cambios necesarios que permitan desarrollar sistemas y procedimientos de justicia amigables con la niñez.

II. Acceso a una vida libre de violencia: Su objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los municipios para: a) prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, b) garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación y c) garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad: Derecho de cada persona a elegir su forma de vida, sin violar los derechos de terceros, por tanto, se relaciona con la dignidad de la persona y su autonomía personal. Asimismo, se garantiza mediante políticas públicas que brindan oportunidades de desarrollo individual, combaten la discriminación y reconocen y respetan los derechos inviolables de la persona.

IV. Buena fe: Significa realizar una acción o acto jurídico de acuerdo con las exigencias morales y éticas que rigen el sistema normativo de una comunidad, es decir, que las acciones de una persona estén en línea con lo que la sociedad considera un acto honrado y leal.

V. Celeridad: Orienta la manera en que debe operar la administración de justicia, para que se dé pronta solución al conflicto en cuestión, por tanto, la satisfacción tardía de las pretensiones en disputa altera su objetivo. En el ámbito judicial permite resolver los procesos de manera rápida y efectiva, sin afectar el derecho a una defensa adecuada y se puede aplicar de diversas formas, por ejemplo: reducir los plazos de los procesos; priorizar los casos; asignar recursos suficientes; promover la conciliación; establecer mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

VI. Confidencialidad: Garantiza que exclusivamente la persona interesada puede acceder a sus datos personales, así como el deber de secrecía tanto del

responsable del sistema de datos personales, como de los usuarios. Los actos jurídicos relacionados con sistemas de datos personales deberán prever, entre otros aspectos, la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de dicho sistema, la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación y las penas convencionales por su incumplimiento.

VII. Corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades: a) La corresponsabilidad familiar se refiere al reparto equilibrado de las tareas domésticas y de las responsabilidades familiares, tales como su organización, el cuidado, la educación y el afecto de personas dependientes dentro del hogar, con el fin de distribuir de manera justa los tiempos de vida de mujeres y hombres; b) la corresponsabilidad social es una estrategia que crea condiciones de confianza, compromiso y participación de la comunidad, que permite priorizar problemáticas, diseñar estrategias, monitorear resultados y mantener acciones de prevención de la violencia, y c) la corresponsabilidad de las autoridades para la prevención y atención de la violencia sexual.

VIII. Debida diligencia: Obligación del Estado para activar todo el aparato institucional que garantice el libre y pleno ejercicio de los derechos; se trata de una obligación de medio, no de resultado, por la cual se debe probar que las personas servidoras públicas hicieron todo lo que estaba a su alcance para evitar la vulneración del derecho en cuestión. Para determinar su cumplimiento se deben tomar en cuenta tres elementos: a) que se protejan intereses jurídicos esenciales; b) que se establezca si las acciones del Estado fueron razonables, y c) que se determine la existencia de un riesgo o peligro inmediato para la víctima. En la práctica, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para: prevenir los abusos; investigar los abusos cuando ocurran; procesar a las o los presuntos autores y juzgarles con las debidas garantías, así como asegurar un resarcimiento adecuado a las víctimas que incluya la rehabilitación.

IX. Gratuidad: Referida a la educación, el artículo 3o. constitucional establece que: "Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica." La gratuidad en la administración de justicia que consagra el artículo 17, segundo párrafo de la propia Constitución consiste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales, lo cual genera como efecto la

prohibición para que éstos exijan retribución por la función que desempeñan dentro del Estado.

X. Igualdad sustantiva: Es el acceso a las mismas oportunidades y trato para el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, implica eliminar la discriminación y modificar las circunstancias que impiden a las personas ejercer sus derechos. En materia educativa, la igualdad sustantiva, entre otras acciones, garantiza el acceso a las mismas oportunidades; elimina los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y tránsito dentro del Sistema Educativo Nacional, a la vez que previene y erradica los estereotipos sexistas.

XI. Imparcialidad: Neutralidad y objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones en procesos de política pública de cualquier tipo.

XII. Inclusión: Busca que todas las personas tengan las mismas oportunidades y recursos para participar en la sociedad. La inclusión social se promueve cuando: a) se fomentan valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social; b) se trata a cada persona en condiciones de igualdad y sin prejuicios; c) se busca la igualdad en los derechos humanos; d) se mejoran las condiciones de vida de los grupos minoritarios, y e) se ofrecen las mismas oportunidades en los planos político, educativo, económico o financiero.

XIII. Interculturalidad: Es la convivencia y el intercambio entre personas y comunidades de diferentes culturas, con respeto y comprensión mutua. También se refiere a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas. Puede incorporarse a diferentes contextos y vincularse con temas como: derechos humanos, perspectiva de género, no discriminación, no violencia, migración y atención a los pueblos indígenas y afro mexicanos.

XIV. Interés superior de la niñez: Garantiza de manera plena los derechos de NNA a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio debe guiar el diseño, ejecución y seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y adolescencia.

XV. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia: La integralidad hace referencia al derecho de cada persona a exigir el disfrute de todos los derechos, por lo tanto, ningún Estado podrá aducir alguna circunstancia para negar parcialmente los derechos humanos a alguna persona o grupos de

personas. La indivisibilidad significa que todos los derechos humanos están unidos por un mismo cuerpo de principios y que todos están situados a un mismo nivel, por lo que no hay derechos humanos más importantes que otros. La interdependencia significa que todos los derechos humanos están interrelacionados.

XVI. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

XVII. No criminalización: Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

XVIII. No revictimización: Consiste en evitar causar más daño a una víctima de un delito o de violencia. También conocida como victimización secundaria, es cuando una persona que ha sufrido violencia vuelve a revivir experiencias traumáticas. Esto puede ocurrir por acciones u omisiones de las instituciones públicas, la policía, los jueces, o la misma sociedad. Algunas consecuencias son: problemas de salud mental, baja Autoestima, ansiedad, estrés, falta de motivación, desconfianza en las instituciones gubernamentales y retraimiento social. Para evitar la revictimización se han implementado medidas como: protocolos de atención a víctimas, leyes contra la violencia, medidas para proteger a las víctimas en los medios de comunicación, reglas de reserva de actuaciones judiciales, preservación de la identidad de la víctima y promoción de la actuación de única declaración de la víctima.

XIX. Participación infantil y adolescente: Proceso que permite a niños, niñas y adolescentes adquirir capacidades democráticas, habilidades de autonomía, resiliencia y comunicación, al interactuar con otras personas y tomar parte en decisiones que afectan su vida, implica: expresar libremente sus opiniones sobre los asuntos que les afectan; que sus opiniones sean tenidas en cuenta; formarse un juicio propio; participar en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno e incorporarse progresivamente a la ciudadanía activa. Para que la participación infantil y adolescente sea efectiva, es importante: crear órganos de participación en el entorno familiar, el barrio, la comunidad y el plantel educativo; reconocer formalmente estos órganos, y tener en cuenta sus propuestas.

XX. Pertinencia cultural: Se refiere a la adaptación, coincidencia y coherencia de los servicios y acciones de gobierno con las características lingüísticas y culturales, la cosmovisión y las concepciones de desarrollo y bienestar de las personas, pueblos y comunidades, así como a sus características geográficas, ambientales o socioeconómicas, entre otras.

XXI. Principio pro-persona: El artículo 2o., segundo párrafo de la Carta Magna establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", bajo dicho tenor, en el supuesto de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma o interpretación aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona.

XXII. Publicidad: Se refiere a la obligación de hacer públicos los actos de las autoridades y las decisiones judiciales, para que todos puedan tener acceso a ellos. También se aplica a la publicidad de las normas para que cualquier persona pueda conocerlas.

XXIII. Respeto, protección y garantía de la dignidad: Promueve la igualdad, el buen trato, la equidad, la protección, la seguridad y la justicia. El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todas y todos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1o., tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." La dignidad reconoce que todo ser humano debe ser respetado por los demás, sin importar su condición o las circunstancias que le rodean.

XXIV. Transparencia y rendición de cuentas: La transparencia se refiere a la publicidad en la actuación de las personas servidoras públicas como un ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, que la información gubernamental sea clara, confiable y permita que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad. Por otra parte, la rendición de cuentas es la obligación que tienen todas las autoridades para informar y justificar ante la ciudadanía sobre sus decisiones y abrirse al escrutinio público.

b) Enfoques transversales:

I. Enfoque centrado en las víctimas: Se basa en priorizar los derechos y la dignidad de las víctimas. Se aplica en todas las etapas del proceso, desde que se conocen las acusaciones. Su objetivo es que las víctimas recuperen el control de sus vidas. Incluye: escuchar a las víctimas; no revictimizarlas; considerar sus necesidades, derechos, bienestar, seguridad y decisiones; tratarlas con respeto; proporcionarles asistencia y apoyo; darles acceso a justicia y rendición de cuentas; protegerlas; no discriminarlas por su género, edad, raza, orientación sexual, capacidad, o cualquier otra característica.

II. Enfoque comunitario: Se basa en la idea de que la comunidad es fundamental para el aprendizaje y la enseñanza. La Nueva Escuela Mexicana busca integrar a la comunidad en el proceso educativo, con el objetivo de brindar igualdad de oportunidades a todas las personas, priorizando la atención a poblaciones en desventaja y la opinión de las niñas, los niños y adolescentes al cultivar valores éticos y democráticos.

III. Enfoque de acción sin daño: Busca evitar causar daño a las personas, comunidades y grupos vulnerables. Se basa en la premisa de que cualquier intervención externa les puede causar un daño no intencionado. Este enfoque considera los conflictos que pueden surgir durante la ejecución de las acciones; analiza las relaciones de poder entre los actores involucrados; promueve la autonomía y el empoderamiento de los participantes; busca reducir las desigualdades y eliminar la exclusión; considera los derechos de los sujetos, sus opiniones, y las diferencias culturales.

IV. Enfoque de derechos de NNA: Se basa en la idea de que todas los NNA tienen derecho a que se les reconozcan, respeten, protejan y promuevan sus derechos humanos, como sujetos de los mismos. Entre sus objetivos está construir un mundo donde se logre la igualdad de género y se garanticen los derechos y oportunidades de empoderamiento de los NNA.

V. Enfoque de igualdad de género: En el ámbito educativo, busca reconocer y eliminar modelos de desigualdad, violencia y discriminación hacia las niñas, los niños y los adolescentes. Tiene entre sus objetivos resignificar los valores, creencias y prácticas predominantes que obstaculizan sus trayectorias educativas, su desarrollo integral y las expectativas de su futuro.

VI. Enfoque diferencial y especializado: Proceso político, técnico y social que reconoce las diferencias entre las personas, que las autoridades pueden aplicar para identificar, atender y proteger las necesidades de grupos de personas que están en situación de vulnerabilidad y en mayor riesgo de violación de sus derechos y se materializa a través de acciones afirmativas.

VII. Enfoque humanista: Propuesta educativa que se centra en la persona, sus derechos y su dignidad. Busca formar ciudadanos que contribuyan a la sociedad de manera positiva, al fomentar la convivencia armónica evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas.

VII. Enfoque interseccional: Herramienta analítica que considera la combinación de factores sociales para comprender la discriminación y las desigualdades. Se utiliza para analizar, elaborar políticas y abogar por los derechos de las personas, al reconocer que las desigualdades se configuran a partir de la combinación de factores sociales como el género, la etnia, la clase social, la orientación sexual, la edad, la discapacidad; por lo que permite considerar los problemas y su atención desde una perspectiva integral; ya que ayuda a entender la manera en que diferentes conjuntos de identidades influyen sobre el acceso que se pueda tener a derechos y oportunidades.

c) Derechos:

I. Derecho a la educación: Derecho fundamental consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley General de Educación, mismo que establece: "Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte".

II. Derecho a la inclusión de NNA con discapacidad: Derecho a participar en la sociedad en igualdad de condiciones. Esto implica que no puedan ser discriminados por su discapacidad y que tengan acceso a la educación, a actividades recreativas y a la participación en la comunidad. Este derecho incluye que las autoridades implementen acciones afirmativas para la inclusión de esta población, que se respete su identidad y su evolución de facultades, que se les facilite un intérprete o medios tecnológicos para que

puedan obtener información y que no se les niegue o restrinja su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales.

III. Derecho a la integridad personal: Implica que todas las personas tienen derecho a no sufrir dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Se basa en el respeto a la vida y al sano desarrollo de las personas; prohíbe la tortura y los tratos inhumanos y degradantes y obliga a los Estados a adoptar medidas para proteger y garantizar su dignidad.

IV. Derecho a la no discriminación: Derecho de todas las personas a ser tratadas de manera igualitaria, sin distinción, exclusión o restricción arbitraria. Se basa en el principio de igualdad y en la dignidad humana. La discriminación se define como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en motivos como: grupo étnico, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social y posición económica.

V. Derecho a la salud: Garantiza el acceso a servicios de salud y a condiciones que favorezcan el bienestar físico, mental y social. Es un derecho humano fundamental que debe ser gratuito, integral y profesional; inclusivo y no discriminatorio; fomenta una perspectiva preventiva; protege la infancia y promueve el cuidado familiar. Es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la salud a través de la Federación, Entidades Federativas y Municipios. Para ello, debe contar con suficientes establecimientos, bienes, servicios públicos, centros de atención y programas de salud.

VI. Derecho a una vida libre de violencia: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños".

Artículo 11º. El personal del IEA, así como el personal de las escuelas privadas incorporadas al mismo, deberán velar por la salvaguarda de la integridad y la dignidad de NNA.

Éstos deberán abstenerse de realizar conductas de violencia sexual en contra de NNA, en tanto dichas conductas pueden configurar un delito, conforme al Código Penal del Estado de Aguascalientes, así como de una falta administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 12°. En los supuestos no previstos en el presente protocolo, se aplicarán de manera supletoria las siguientes disposiciones normativas: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la Ley General de los Derechos de NNA; la Ley General de Atención a Víctimas; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal para el Estado de Aguascalientes; la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, y las demás disposiciones y normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 13°. En la atención y seguimiento de los casos de violencia sexual hacia NNA, el IEA podrá solicitar y, en su caso, considerar la opinión de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de las NNA del Estado de Aguascalientes (PPDNNA), el Instituto de Salud del Estado de Aguascalientes (ISSEA), o alguna otra dependencia que por su naturaleza y atribución pueda conocer del caso, salvaguardando en todo momento los datos personales de los NNA.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS NNA VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 14°. El IEA debe garantizar a NNA víctimas de violencia sexual, de manera enunciativa más no limitativa, los derechos siguientes:

- a) Ser personas tratadas como sujetos de derechos;
- b) A no ser confrontadas con la persona probable responsable **bajo ninguna circunstancia** durante los procedimientos del presente protocolo;
- c) Tener acceso a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y sanción de la persona probable responsable de ejercer violencia sexual en su contra;
- d) Que se le brinden medidas cautelares para salvaguardar su integridad física y emocional;
- e) Ser tratadas con respeto a su dignidad, por parte de todo el personal responsable de la atención y sanción de la violencia sexual;

- f) A solicitar atención oportuna, rápida y efectiva desde la comisión del hecho victimizante hasta la conclusión del procedimiento iniciado;
- g) A la verdad y a la justicia a través de procedimientos accesibles, apropiados, rápidos y eficaces;
- h) A las medidas de protección cuando su integridad personal se encuentre en riesgo;
- i) A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, y
- j) A conocer el estatus de los procedimientos laborales y/o administrativos iniciados en contra de la persona probable responsable de ejercer la violencia sexual.

Artículo 15°. El IEA reconoce como principio fundamental garantizar el derecho de acompañamiento a NNA en situación de víctimas de violencia sexual en todas las etapas de los procedimientos.

Artículo 16°. Las y los NNA tienen el derecho a ser acompañadas y acompañados en todo momento durante los procedimientos establecidos en este protocolo por la persona adulta que ellos decidan, pudiendo ser la madre, el padre, la persona tutora, quien ejerza la patria potestad, una persona familiar mayor de edad que la posible víctima señale como su red de apoyo o de confianza; o personas integrantes de la Red Interinstitucional para la Prevención y Atención de las Violencias y Organizaciones Civiles.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NNA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PREVENCIÓN PRIMARIA DE LA VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 17°. Para prevenir la violencia sexual, la persona Titular del IEA, emitirá un Pronunciamiento de “Cero Tolerancia” contra cualquier forma de violencia sexual,

que deberá comunicarse periódicamente a todo el personal del IEA y a la comunidad escolar, a través de los canales de comunicación institucionales que resulten idóneos.

El Pronunciamiento, además del fundamento normativo y los considerandos, deberá contener:

1. El compromiso de “Cero Tolerancia” frente a la violencia sexual hacia NNA, así como los tipos de sanciones a los que puede haber lugar por estas conductas;
2. El compromiso para erradicar la violencia sexual en el IEA, las escuelas públicas o privadas incorporadas;
3. La definición en los términos más amplios, la violencia sexual;
4. Las sanciones al personal de confianza, personal de base, personal de honorarios, personas prestadoras de servicio social y prácticas profesionales, personas subcontratadas y personal de escuelas privadas incorporadas, por la comisión u omisión de las conductas de violencia sexual hacia NNA, previstas en el presente protocolo;
5. La información sobre los mecanismos de denuncia y atención;
6. El compromiso de interpretar y aplicar este protocolo con pleno respeto a los derechos humanos y desde una perspectiva de género y un enfoque interseccional;
7. Los compromisos particulares del IEA para erradicar la violencia sexual hacia NNA;
8. El lugar y la fecha de emisión;
9. La firma de la persona Titular del IEA.

Otras acciones a promover serán:

- a) Formación, a todo el personal del IEA, así como el de las escuelas públicas y privadas incorporadas, en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y en materia de prevención, atención y sanción de violencia sexual;

- b) Promover una cultura de igualdad entre mujeres y hombres, fomentando espacios educativos libres de violencias;
- c) Instar a que las personas responsables de hacer cumplir el presente protocolo identifiquen las conductas que impliquen cualquier forma de violencia sexual;
- d) Garantizar que la persona consejera, cuente con las herramientas necesarias para llevar a cabo la asesoría y el seguimiento de las denuncias relacionadas con la violencia sexual hacia NNA.

Artículo 18º. El personal directivo y docente de las escuelas públicas o privadas incorporadas deberán realizar las acciones siguientes:

- a) Implementar actividades de prevención de la violencia sexual, dirigidas a la comunidad escolar, por ejemplo: jornadas, cursos, talleres, seminarios, entre otros;
- b) Reconocer y tratar a NNA como personas sujetas de derechos;
- c) Escuchar sin juicios, ni estereotipos de género a NNA víctimas de violencia sexual.

Artículo 19º. Las medidas de prevención primaria de la violencia sexual tienen por objeto procurar y fomentar una cultura en la que prevalezca el entendimiento, el respeto, la dignidad e integridad de las personas; a través del diseño e implementación de estrategias, procedimientos, acciones y programas que promuevan el reconocimiento de los derechos humanos.

Para ello, la Autoridad Educativa Estatal (IEA), en el ámbito de su competencia, impulsará las siguientes acciones:

- a) Elaborar un plan anual local que integre acciones de prevención, atención y medidas de no repetición, orientadas a la erradicación de todo tipo de violencia contra NNA, entre ésta la violencia sexual y el maltrato a NNA.
- b) Fortalecer la cultura institucional libre de violencia sexual en educación básica, mediante la formación de las autoridades educativas escolares, las

figuras educativas y la comunidad escolar en temas relacionados con educación sexual integral y violencia sexual, a través de pláticas y talleres por nivel educativo (Anexo 1).

Artículo 20°. La Autoridad Educativa Estatal (IEA) en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades educativas escolares, impulsarán la elaboración de planes anuales escolares en cada plantel educativo tomando en cuenta sus contextos sociales y comunitarios, así como sus necesidades escolares, donde se implementen medidas para prevenir todo tipo de violencia contra NNA; y que considerará la violencia sexual. Dichos planes, de manera enunciativa, más no limitativa, deberán:

- Articular el Plan Anual Escolar con el Programa de Mejora Continua (PMC) de la escuela.
- Promover la elaboración y diseño de proyectos integradores a partir de los contenidos de los programas sintéticos de la educación básica para la identificación y reconocimiento de las desigualdades de género y la prevención de las violencias que se expresan en su comunidad.
- Apoyar la formación de las personas educandas en educación sexual integral mediante campañas informativas y brigadas de personal de la salud, entre otras.
- Sensibilizar a las madres, padres de familia y personas tutoras sobre la prevención de la violencia sexual y la violencia sexual digital en la familia y la comunidad.
- Informar sobre la prevención de la violencia sexual a personas que no pertenecen al plantel educativo pero que proporcionan un servicio.
- Promover la participación comunitaria en la prevención de la violencia sexual en los planteles educativos.

Artículo 21°. Para el fortalecimiento de la cultura institucional libre de violencia sexual en educación básica, las autoridades educativas escolares favorecerán la participación organizada de todo su personal, a través de las siguientes medidas preventivas:

- I. Instrumentar campañas de sensibilización en colaboración con otras instituciones de los sectores público, social o privado, centradas en informar y formar en materia de protección a los derechos de NNA, así como las implicaciones y consecuencias físicas, éticas, socioemocionales y jurídicas de la violencia sexual.
- II. Diseñar, conforme a la normativa aplicable, y difundir materiales educativos sobre violencia sexual.
- III. Implementar actividades culturales y recreativas dirigidas a concientizar sobre el problema de la violencia sexual de NNA y fomentar la comunicación, la interacción, el respeto y la integración familiar y comunitaria.
- IV. Establecer pautas de convivencia pacífica, inclusiva, democrática y de respeto entre el personal de los planteles educativos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 22°. la Autoridad Educativa Estatal (IEA), en coordinación con las autoridades educativas escolares, en el ámbito de su competencia, brindarán atención a las posibles víctimas de violencia sexual, a través de cinco momentos: detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento.

Artículo 23°. De manera enunciativa más no limitativa son derechos de las partes del debido proceso ante las autoridades competentes: Procuraduría de Protección de los Derechos de NNA (PPDNNA), Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y Dirección Jurídica del IEA:

Para cualquiera de las personas involucradas:

- I. Recibir un trato digno y sin discriminación. Toda persona debe ser tratada con respeto, cortesía y sin exclusión, distinción o restricción arbitraria;
- II. Recibir orientación respecto al procedimiento de denuncia;
- III. Tener la protección de su identidad y otros datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Tener un debido proceso. El procedimiento deberá realizarse con imparcialidad dentro de los plazos establecidos y sin dilaciones injustificadas. Tendrá que escuchar a las partes respetando el derecho a la igualdad, y proporcionarles la información del desarrollo del procedimiento cuando así lo soliciten. Se le informará a la persona los hechos que se le atribuyen y por qué se le acusa, y

V. Los demás que le confiera la normatividad aplicable.

b) De la persona que se considere víctima:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establecen las disposiciones jurídicas aplicables y el presente protocolo, en cuyo caso se les orientará sobre las instituciones que le pueden asistir para tal efecto;

II. Recibir información acerca de la posibilidad de ser canalizada para obtener atención médica y/o psicológica en caso de ser necesario, así como ser derivada a dicha atención en caso de que así lo solicite;

III. Recibir las medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal dentro del plantel educativo, por parte de las autoridades educativas escolares;

IV. Recibir atención médica, psicológica y legal sin ser criminalizada, ni sometida a juicios de valor sobre su comportamiento y/o cuestionamientos que pongan en duda la veracidad de los hechos;

V. Ser acompañada por una persona representante coadyuvante en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo que se inicie derivado de los hechos que le involucren;

VI. Ser acompañada por su madre, padre de familia o persona tutora y, en casos específicos, a través de la representación en suplencia o coadyuvante según el caso, durante todo el proceso ante las instancias correspondientes, o cuando se requiera;

VII. Presentar las personas testigos de cargo y descargo y demás pruebas que considere pertinentes para la investigación de su caso ante las instancias correspondientes, y

VIII. Los demás que le confiera la normativa aplicable.

C. De la persona señalada de la conducta:

I. Ser tratada con respeto y considerada inocente hasta que se demuestre lo contrario;

II. Rendir declaración desde el momento en que se le hagan saber los hechos motivo de la acusación en su contra;

III. Recibir oportunamente la información relacionada con los hechos motivo de la acusación, teniendo en consideración el tratamiento que se debe dar a la información clasificada como reservada, confidencial y sensible; así como los derechos que le asisten;

IV. Presentar las personas testigos y demás pruebas que considere pertinentes para su adecuada defensa ante las instancias correspondientes;

V. Ser acompañada por la madre, padre de familia o persona tutora durante todo el proceso, cuando los hechos se le atribuyen a una Persona educanda;

VI. Tener acceso a toda la información que solicite, siempre que la normativa lo permita, y

VII. Los demás que le confiera la normativa aplicable.

Artículo 24°. La Unidad de Igualdad de Género, la Dirección Jurídica y el Órgano Interno de Control del IEA, participarán en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones específicas para atención de la violencia sexual y elaborarán un informe anual de resultados que deberá ser presentado ante el Consejo Interior del Instituto del IEA.

Artículo 25°. Cuando el personal de supervisión, apoyo técnico pedagógico, directivo, docente o de agentes educativos, administrativo o intendencia de las escuelas

públicas y privadas incorporadas conozcan de casos de violencia sexual hacia NNA, en su atención deberán:

- I. Informar inmediatamente y en un plazo no mayor a 72 hrs., a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, a fin de que los y las NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas o canalizados de manera inmediata ante las autoridades competentes: Procuraduría de Protección de los Derechos de las NNA del Estado de Aguascalientes (PPDNNA), Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- II. Abstenerse de ejercer funciones de investigación y de recopilación de información de los hechos de violencia sexual expresados por NNA, a excepción de los procedimientos explicitados en el presente protocolo, con la finalidad de no revictimizar a los NNA y no interferir en el procedimiento;
- III. Notificar la situación a su superior jerárquico: jefe de departamento, supervisora(or), directora(or), subdirectora(or);
- IV. Informar a la madre, padre de familia o persona tutora o bien, a quien ejerza la patria potestad y/o persona familiar mayor de edad que la posible víctima señale como su red de apoyo o de confianza, de la probable existencia de las conductas en contra de NNA, sancionables en el presente protocolo;
- V. Presentar la denuncia ante las autoridades competentes, a efecto de no incurrir en la posible comisión de un delito y/o una falta administrativa, lo anterior en los casos en los que la madre, el padre de familia, la persona tutora o quien ejerza la patria potestad no denuncie;
- VI. Entregar el acta de hechos, informe de autoridad y bitácora a la o el titular de la SisAAE a la que pertenece, a la jefatura del nivel, a la Unidad de Igualdad de Género y, en su caso, a la Dirección Jurídica y/o al Órgano Interno de Control, y
- VII. Tomar las medidas necesarias para evitar el contacto con NNA víctimas de violencia sexual; solo en caso de que la persona probable responsable de la violencia sexual sea parte de la comunidad escolar;

- VIII. Dar acompañamiento a la madre, padre de familia, persona tutora o quien ejerza la patria potestad y/o la persona designada, todos los procedimientos establecidos en este protocolo;
- IX. Entregar la información requerida a la autoridad competente de investigar y sancionar la situación de violencia sexual.

Artículo 26°. La autoridad educativa escolar (Unidad de Igualdad de Género del IEA) deberá difundir, promover e informar a la comunidad escolar sobre las diversas vías de reporte de un posible caso de violencia sexual, así como de las autoridades facultadas para conocer de la atención:

I. Reporte ante la autoridad educativa escolar (Unidad de Igualdad de Género del IEA): aviso por escrito presentado por la posible víctima, su madre, padre de familia o persona tutora o cualquier otro familiar, personal del plantel educativo o de un tercero ante las propias autoridades educativas locales, quienes derivarán el caso a las instancias correspondientes.

II. Reporte ante PPDNNA: aviso de forma escrita presentado por la posible víctima, su madre, padre de familia, persona tutora, o persona familiar mayor de edad que la posible víctima señale como su red de apoyo o de confianza, personal del plantel educativo o por las propias autoridades educativas escolares.

III. Denuncia ante instancias de procuración de justicia: Denuncia por escrito interpuesta ante la Fiscalía correspondiente por parte de la madre, padre de familia, persona tutora, familiar o por la posible víctima.

IV. Reporte ante Servicios de emergencia (911): aviso a los servicios de emergencia de forma verbal e inmediata por hechos de violencia sexual detectados en flagrancia, para que la posible víctima sea vinculada a los servicios médicos, psicológicos y de justicia correspondientes.

b) Autoridades facultadas para conocer de la Atención:

Fiscalías especializadas de delitos sexuales. Reciben la declaración inicial de las víctimas de violencia sexual, canalizan a servicios médicos, practican valoraciones psicológicas, persiguen y consignan a los imputados debidamente.

Procuradurías de Protección de NNA. Entre sus funciones están:

- Brindar atención multidisciplinaria a NNA.
- Recibir y atender reportes de violencia, maltrato, omisión de cuidado o explotación de NNA.
- Garantizar la protección de la identidad e intimidad de las víctimas.
- Implementar planes de intervención y restitución de derechos correspondientes.

Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes. Tiene entre sus funciones atender reportes y denuncias de Violencia digital presentadas por la ciudadanía.

Sistema de Protección Integral de los Derechos de NNA del Estado de Aguascalientes (SIPINNA) establece acciones de emergencia en casos de violencia sexual contra NNA, tales como:

- a) Declarar la alerta de salud,
- b) Brindar atención a la víctima, y
- c) Acompañar judicialmente.

Órganos Internos de Control (OIC) o equivalentes. Son autoridades competentes para investigar y sancionar casos de hostigamiento, acoso y violencia sexual en que se involucren figuras educativas en planteles educativos.

Centros de atención a la violencia sexual en las unidades de salud. Entre sus funciones están:

- Atención médica inmediata (anticoncepción de emergencia profilaxis post exposición para todas las infecciones de transmisión sexual), interrupción legal del embarazo (ILE), entre otros
- Atención psicológica especializada a víctimas de la violencia sexual.
- Estudios de laboratorio especializados.

- Orientación y consejería integral, de acuerdo con necesidades de las víctimas.
- Asistencia jurídica.
- Reportes obligatorios: Expediente médico y aviso al Ministerio Público (MP) en cumplimiento a la NOM-046-SSA2-2005 violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

Policía Rosa: Unidad especializada de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, enfocada en la protección y apoyo a mujeres, niñas y niños, especialmente en situaciones de vulnerabilidad y violencia

SECCIÓN TERCERA DE LA DETECCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 27°. La detección puede realizarse por las personas educandas, madres, padres de familia o personas tutoras, figuras educativas, así como por testigos.

Artículo 28°. La detección de un posible caso de violencia sexual a NNA se da mediante la manifestación de la posible víctima, la flagrancia del hecho, el aviso por parte de alguna persona integrante de la comunidad escolar, por cualquier persona, o a través de la observación y reconocimientos de diversos indicadores físicos y emocionales asociados con este fenómeno en las personas educandas, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, para el aviso inmediato a las autoridades educativas escolares y el esclarecimiento de la situación.

La detección de un caso de violencia digital se da mediante la identificación del material multimedia que vulnera a una niña, niño o adolescente y que es informado o presentado ante las autoridades educativas escolares. (Anexo 2).

Artículo 29°. Las Figuras Educativas deberán dar aviso de forma verbal y por escrito al personal con funciones de dirección y de supervisión, así como a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, los posibles casos de violencia sexual de los que tengan conocimiento para que sea remitido a la Fiscalía correspondiente, PPDNNA o Dirección Jurídica del IEA.

SECCIÓN CUARTA DE LA INTERVENCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 30°. La intervención ante un posible caso de violencia sexual se refiere a la actuación por parte de la autoridad educativa estatal (IEA) y las autoridades educativas escolares, observando los principios, enfoques transversales y derechos establecidos en el artículo 10 del presente protocolo.

En el caso de que los hechos de violencia sexual se presenten en el espacio escolar, las referidas autoridades educativas realizarán los procesos de intervención de manera inmediata.

Artículo 31°. Para proporcionar una atención integral es necesario que después de la detección la figura educativa que tiene el primer contacto con la víctima, salvaguarde su integridad física y socioemocional. En caso de ser necesario, solicitar atención médica inmediata a la institución correspondiente.

Artículo 32°. El Primer contacto será el responsable de crear un ambiente seguro y de confianza, escuchar con empatía, no cuestionar ni presionar a la víctima para que relate detalladamente los hechos, ni confrontarlo con la persona agresora. Al mismo tiempo deberá notificar a las autoridades competentes.

Artículo 33°. Cuando a una figura educativa se le atribuyen los hechos, la autoridad educativa estatal (IEA) y las autoridades educativas escolares tienen la obligación de:

- I. Informar inmediatamente y en un plazo no mayor a 72 hrs., a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, a fin de que la madre, padre de familia, persona tutora, así como los NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas o canalizados de manera inmediata ante las autoridades competentes: Fiscalía General del Estado de Aguascalientes y Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes;
- II. Conforme a la fracción que antecede, bajo ninguna circunstancia se deberá entrevistar, cuestionar o platicar con la víctima; el acompañamiento y seguimiento será realizado solo con lo citado en el acta de hechos, en virtud que sólo la Fiscalía General del Estado y la Dirección Jurídica del Instituto de Educación, están facultadas para realizar las investigaciones correspondientes.
- III. Comunicar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima sobre los hechos a fin de que realicen la denuncia ante las autoridades competentes.

- IV. Establecer las medidas correspondientes para limitar la convivencia o contacto de la figura educativa a la que se le atribuyen los hechos, con la persona educanda denunciante, respetando y garantizando en todo momento sus derechos mientras continúen las investigaciones de los hechos por la autoridad competente.
- V. Orientar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima para que la persona educanda vulnerada declare los hechos únicamente ante las instancias correspondientes (Fiscalía General del Estado) con el objeto de evitar la victimización secundaria o revictimización. En los casos sucedidos en educación inicial o con NNA cuya madurez biológica, cognitiva o discapacidad les impida emitir su testimonio, será la persona que ejerza la patria potestad, el representante en suplencia o coadyuvante según el caso.
- VI. Redactar el acta de hechos con los testimonios que hasta el momento la posible víctima, madre, padre de familia, personas tutoras y/o testigos han comunicado; sin cuestionar ni presionar a la víctima para que relate detalladamente los hechos, ni confrontarla con la persona agresora; tratando en todo momento de no recibir ni resguardar material multimedia en donde se vulneran los derechos de NNA.
- VII. Remitir copias del expediente (acta de hechos, informe de autoridad y bitácoras), a la Unidad de Igualdad de Género, para realizar y actualizar el registro en el sistema de datos correspondiente.

Artículo 34°. Cuando la persona educanda sea la que presuntamente ejerció conductas de violencia sexual, la persona con funciones de dirección, en coordinación con la persona con funciones de supervisión, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Comunicar los hechos a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima, así como del que presuntamente ejerció conductas de violencia sexual sobre los hechos;
- II. Orientar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima para que la persona educanda vulnerada declare los detalles de los hechos únicamente ante las instancias correspondientes con el objeto de evitar la victimización secundaria o revictimización. En los casos sucedidos en educación inicial o con NNA cuya madurez biológica, cognitiva o discapacidad les impida emitir su testimonio, la declaración la realizará el representante en suplencia o coadyuvante según el caso;

- III. Conforme a la fracción que antecede, en ninguna circunstancia se deberá entrevistar, cuestionar o platicar con la víctima; el acompañamiento y seguimiento será realizado solo con lo citado en el acta de hechos, en virtud que sólo la Fiscalía y la PPDNNA están facultadas para realizar las investigaciones correspondientes.
- IV. Informar en un plazo no mayor a 72 hrs., a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, a fin de que la madre, padre de familia, persona tutora, así como los NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas o canalizados de manera inmediata ante las autoridades competentes: PPDNNA o Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.
- V. Redactar el acta de hechos con los testimonios con los que se cuenten, sin cuestionar ni presionar a la víctima para que relate detalladamente los hechos, ni confrontarla con la persona agresora, tratando en todo momento de no recibir ni resguardar material multimedia en donde se vulneren los derechos de la NNA, con el objetivo de abrir un expediente y darle seguimiento al caso.
- VI. Remitir copias del expediente (acta de hechos, informe de autoridad y bitácoras), a la Unidad de Igualdad de Género, para realizar y actualizar el registro en el sistema de datos correspondiente.

Artículo 35°. Cuando los posibles casos de violencia sexual sean cometidos en el ámbito familiar, la persona con funciones de dirección, en coordinación con la persona con funciones de supervisión, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Comunicar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima sobre los hechos;
- II. En caso de que la violencia sexual sea cometida por la madre, padre de familia o persona tutora, contactar a una persona familiar mayor de edad que la posible víctima señale como su red de apoyo o de confianza, con el objeto de evitar comunicarse con una persona que tome represalias en contra de ella o él o minimice la situación. En caso contrario, comunicarse con un familiar distinto a quién se le atribuyen los hechos;
- III. Orientar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima para que la persona educanda vulnerada declare los detalles de los hechos

únicamente ante las instancias correspondientes con el objeto de evitar la victimización secundaria o revictimización. En los casos sucedidos en educación inicial o con NNA cuya madurez biológica, cognitiva o discapacidad les impida emitir su testimonio, la declaración la realizará el representante en suplencia o coadyuvante según el caso;

- IV. Conforme a la fracción que antecede, en ninguna circunstancia se deberá entrevistar, cuestionar o platicar con la víctima; el acompañamiento y seguimiento será realizado solo con lo citado en el acta de hechos, en virtud que sólo la Fiscalía y la PPDNNA están facultadas para realizar las investigaciones correspondientes.
- V. Informar en un plazo no mayor a 72 hrs., a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, a fin de que la madre, padre de familia, persona tutora, así como los NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas o canalizados de manera inmediata ante las autoridades competentes: PPDNNA o Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.
- VI. Redactar el acta de hechos con los testimonios con los que se cuenten, sin cuestionar ni presionar a la víctima para que relate detalladamente los hechos, ni confrontarla con la persona agresora, tratando en todo momento de no recibir ni resguardar material multimedia en donde se vulneren los derechos de la NNA, con el objetivo de abrir un expediente y darle seguimiento al caso.
- VII. Remitir copias del expediente (acta de hechos, informe de autoridad y bitácoras), a la Unidad de Igualdad de Género, para realizar y actualizar el registro en el sistema de datos correspondiente.

Artículo 36.- Cuando los posibles casos de Violencia Sexual se le atribuyen a una persona cuidadora, conocida, vecina o persona que no pertenece al plantel educativo pero que proporciona un servicio, en esta situación, la persona con funciones de dirección, en coordinación con la persona con funciones de supervisión, deberán realizar las siguientes acciones:

- I. Comunicar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima sobre los hechos;
- II. Orientar a la madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima para que la persona educanda vulnerada declare los detalles de los hechos

únicamente ante las instancias correspondientes con el objeto de evitar la victimización secundaria o revictimización. En los casos sucedidos en educación inicial o con NNA cuya madurez biológica, cognitiva o discapacidad les impida emitir su testimonio, la declaración la realizará el representante en suplencia o coadyuvante según el caso;

- III. Conforme a la fracción que antecede, en ninguna circunstancia se deberá entrevistar, cuestionar o platicar con la víctima; el acompañamiento y seguimiento será realizado solo con lo citado en el acta de hechos, en virtud que sólo la Fiscalía y la PPDNNA están facultadas para realizar las investigaciones correspondientes.
- IV. Informar en un plazo no mayor a 72 hrs., a la Unidad de Igualdad de Género del IEA, a fin de que la madre, padre de familia, persona tutora, así como los NNA víctimas de violencia sexual, sean canalizadas o canalizados de manera inmediata ante las autoridades competentes: PPDNNA o Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.
- V. Redactar el acta de hechos con los testimonios con los que se cuenten, sin cuestionar ni presionar a la víctima para que relate detalladamente los hechos, ni confrontarla con la persona agresora, tratando en todo momento de no recibir ni resguardar material multimedia en donde se vulneren los derechos de la NNA, con el objetivo de abrir un expediente y darle seguimiento al caso.
- VI. Remitir copias del expediente (acta de hechos, informe de autoridad y bitácoras), a la Unidad de Igualdad de Género, para que para realizar y actualizar el registro en el sistema de datos correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

DE LA NOTIFICACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 37°. La notificación a las autoridades competentes sobre un posible caso de violencia sexual la podrá presentar cualquier persona en función de los ámbitos en donde ocurran los hechos:

a) **Ámbito escolar:** Incluye los hechos de violencia sexual cometidos por parte de alguna figura educativa y/o persona que no pertenece al plantel educativo pero que proporciona un servicio. Se debe dar vista a madre, padre de familia o persona tutora, así como a:

- Director(a) o subdirector(a) del plantel
- Personal de supervisión de la zona escolar
- Titular de SisAAE
- Unidad de Igualdad de Género
- PPDNNA
- Fiscalía General del Estado
- Dirección Jurídica del IEA
- Órgano Interno de Control del IEA
- Servicios de emergencia (911), en caso de flagrancia

b) **Ámbito familiar:** Incluye los hechos de violencia sexual cometidos por la madre, el padre de familia, persona tutora o un miembro de la familia, que se hace de conocimiento dentro del plantel educativo:

- Director(a) o subdirector(a) del plantel
- Personal de supervisión de la zona escolar
- Titular de SisAAE
- Unidad de Igualdad de Género
- PPDNNA
- Fiscalía General del Estado
- Dirección Jurídica del Instituto de Educación
- Órgano Interno de Control
- Servicios de emergencia (911) en caso de flagrancia
- Persona mayor de edad que la posible víctima identifique como una red de apoyo o de confianza, diferente al familiar que se le atribuyen los hechos cuando sea el caso

c) **Ámbito comunitario:** Incluye los hechos de violencia sexual cometidos por una persona cuidadora, conocida, vecina o persona que presta algún servicio en la localidad que se hace de conocimiento dentro del plantel:

- Directora(or) o subdirectora(or) del plantel educativo
- Personal de supervisión de la zona escolar
- Titular de SisAAE
- Unidad de Igualdad de Género
- PPDNNA
- Fiscalía General del Estado

- Dirección Jurídica del Instituto de Educación
- Órgano Interno de Control
- Servicios de emergencia (911), en caso de flagrancia.
- Madre, padre de familia o persona tutora de la posible víctima

Artículo 38°. La notificación en un posible caso de violencia sexual se efectúa de manera inmediata vía telefónica a la Unidad de Igualdad de Género, posteriormente por escrito de manera presencial indicando modo, tiempo y lugar, por parte del personal con funciones de dirección del plantel educativo o por la figura educativa encargada de éste.

El escrito de notificación deberá:

- I. Contener nombre y edad de la persona educanda agraviada, así como datos de contacto de madre, padre de familia o persona tutora,
- II. Nombre de la persona a la que se le atribuyen los hechos, así como datos de contacto;
- III. Integrar una narración breve de los hechos que se pretenden notificar, y si la situación pone en peligro la integridad personal de la persona educanda;
- IV. Establecer las medidas que resulten necesarias a fin de salvaguardar la integridad de la posible víctima en estricto apego a la normativa aplicable, así como a los principios, enfoques transversales y derechos previstos en el artículo 10° del presente protocolo.

SECCIÓN SEXTA DE LA CANALIZACIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 39°. Las Autoridades Educativas Estatales (IEA) promoverán y difundirán un directorio actualizado de instancias especializadas en los temas relativos a la atención de bienestar infantil, justicia, educación y salud de NNA que operen en sus respectivos ámbitos de competencia a fin de canalizar los casos de violencia y maltrato a NNA con debida diligencia.

Artículo 40°. La persona de Primer Contacto que identifique un posible caso de violencia sexual deberá canalizar de manera inmediata a las instancias referidas en el Artículo 29° del presente protocolo, de acuerdo con el hecho y la decisión de las víctimas o en su caso de las madres, los padres o personas tutoras.

Artículo 41°. Las Autoridades Educativas Estatales (IEA) promoverán acciones de coordinación interinstitucional para la atención y acompañamiento de los posibles casos de violencia sexual, con la finalidad de que:

- I. La posible víctima y su madre, padre de familia, persona tutora o familiar sean vinculados con la Fiscalía correspondiente o PPDNNA.
- II. La posible víctima, su madre, padre de familia, persona tutora o familiar reciban apoyo psicológico, atención médica y/o representación jurídica o representación en suplencia y/o coadyuvante con base en el esclarecimiento de los hechos y la valoración física y psicológica de la niña, niño o adolescente.
- III. La persona educanda a la que se le atribuyen los hechos de violencia sexual reciba apoyo psicológico, atención médica y/o representación jurídica.
- IV. Se oriente a la posible víctima y a su madre, padre de familia o persona tutora para que, en posibles casos de violencia digital, hagan la denuncia ante la **Unidad de Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes**.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL SEGUIMIENTO A CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Artículo 42°. El seguimiento se refiere a las acciones posteriores a la intervención y canalización, las cuales serán implementadas por las Autoridades Educativas Estatales (IEA) y las autoridades educativas escolares en sus ámbitos de competencia, de manera enunciativa, más no limitativa comprenden:

- a) Verificar que se cumplan las medidas establecidas en los procesos de atención en los casos de violencia sexual para la protección de NNA, de acuerdo con la normativa aplicable.
- b) Registrar los casos a través del sistema informático o base de datos estatal para recabar datos estadísticos (cantidad de casos detectados y notificados en los planteles educativos, instancias participantes en su atención y resolución o estado en que se encuentra) y el cual estará bajo los criterios de

la Ley de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del estado de Aguascalientes.

SECCIÓN OCTAVA

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN (PREVENCIÓN SECUNDARIA)

Artículo 43°. Las Autoridades Educativas Estatales (IEA) y las autoridades educativas escolares en el ámbito de su competencia deberán promover la aplicación de medidas de no repetición o prevención secundaria mediante acciones encaminadas a evitar que persistan las conductas de violencia sexual, mismas que se implementan una vez ocurrido el acto al interior de los planteles educativos, con la finalidad de resarcir el derecho a una vida libre de violencia.

Para los efectos anteriores, dichas autoridades llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Aplicar herramientas para identificar las causas de la violencia sexual y su impacto en la comunidad escolar.
- II. Impulsar la incorporación en los planes anuales escolares de estrategias enfocadas a evitar la repetición de casos de violencia sexual, como las siguientes:
 - Brindar formación al personal del centro educativo enfocada a temas relativos a la prevención de la violencia sexual.
 - Promover la participación de las personas educandas en actividades de educación sexual integral.
 - Establecer la coordinación interinstitucional para la implementación de las acciones que impulsen las estrategias definidas que contribuyan a la no repetición de la violencia sexual.

Artículo 44°. Las Autoridades Educativas Estatales (IEA) y las autoridades educativas escolares en el ámbito de su competencia darán por cerrado el caso de violencia sexual cuando se hayan agotado los procedimientos derivados de la atención (detección, intervención, notificación, canalización y seguimiento) y la víctima haya recibido la protección y el cuidado de sus derechos de las instituciones y personas

involucradas garantizando los principios, enfoques transversales y derechos que se establecen en el artículo 10° del presente protocolo.

Artículo 45°. Las Autoridades Educativas Estatales (IEA) y las autoridades educativas escolares en el ámbito de su competencia garantizarán la protección de datos personales de las personas involucradas en los hechos de violencia sexual, incluyendo en toda la documentación y expedientes generados el aviso de privacidad del uso de datos personales de acuerdo con la normativa aplicable.

SECCIÓN NOVENA DE LA EMISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 46°. El Órgano Interno de Control del IEA es la instancia responsable de la emisión de las medidas cautelares en los casos de violencia sexual cometida por la persona servidora pública en contra de NNA.

Estas medidas podrán solicitarse por recomendación de la Unidad de Igualdad de Género y la Dirección Jurídica del IEA que, de conformidad con la normativa aplicable, serán emitidas por la Unidad competente del Órgano Interno de Control.

Artículo 47°. Las medidas cautelares deberán emitirse para evitar la revictimización, garantizar la no repetición y el acceso a la justicia a NNA, de conformidad con lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 48°. La persona servidora pública deberá adoptar las medidas cautelares que determine el Órgano Interno de Control.

En caso de que se nieguen a acatarlas, la Unidad de Igualdad de Género hará del conocimiento, en forma inmediata, al Órgano Interno de Control y, de ser factible, al Ministerio Público, al Juez o Jueza que tenga conocimiento del caso.

CAPÍTULO V DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN, CANALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA NNA

Artículo 49°. Para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, por sí misma o con acompañamiento, se podrá solicitar el inicio de los procedimientos correspondientes ante las instancias siguientes:

- a) Autoridad Educativa Estatal (IEA)
- b) Unidad de Igualdad de Género del Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA);
- c) Dirección Jurídica del Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA), y
- d) Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA).
- e) Titular de SisAAE
- f) Personal con funciones de supervisión o similares
- g) Personal con funciones de dirección, subdirección o función similar
- h) Personal docente y de agentes educativos
- i) Personal de Asesoría Técnica Pedagógica (ATP) y otras figuras educativas en los planteles educativos.

Lo anterior, sin perjuicio de que las NNA víctimas de violencia sexual elija cualquier otra vía que consideren más adecuada para la protección y garantía de sus derechos.

Artículo 50°. Cuando el personal del IEA, administrativo o docente esté involucrado en hechos de violencia sexual en contra de NNA se actuará conforme a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 fracción V, incisos a, d y j y artículo 46 bis.

- a) El procedimiento laboral-administrativo, que realizará la Dirección Jurídica del IEA, conforme a la normativa aplicable, y
- b) El procedimiento de responsabilidad administrativa, que realizará el Órgano Interno de Control del IEA, conforme a la normativa aplicable.

Ambos procedimientos se realizarán sin perjuicio de la responsabilidad penal que, por la comisión de un posible delito en contra de NNA, pudiera derivarse.

SECCIÓN PRIMERA DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL (IEA)

Artículo 51°. La Autoridad Educativa Estatal (IEA), para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual;

- a) Publicará el protocolo en los sitios oficiales y medios digitales del IEA.
- b) Difundirá el protocolo entre la comunidad educativa de los planteles educativos públicos y particulares.
- c) Diseñará e impartirá programas de formación en materia de prevención, atención detección, notificación, intervención, seguimiento y medidas de no repetición de la violencia sexual, dirigidos a las personas que integran la comunidad escolar.
- d) Establecerá la coordinación interinstitucional necesaria y suscribir convenios de colaboración para prevenir y atender de manera integral la violencia sexual en los planteles educativos públicos y particulares.
- e) Establecerá los medios y mecanismos para informar y orientar a las personas que integran la comunidad educativa en materia de prevención, atención y medidas de no repetición de la violencia sexual en los planteles educativos públicos y particulares.
- f) Recibirá, atenderá y dará seguimiento a las quejas, denuncias y solicitudes de atención de violencia sexual que se presenten, mediante los diversos medios con los que se cuenta, a través de la unidad administrativa que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 52°. La Unidad de Igualdad de Género, conforme al Reglamento Interior del IEA, en su Título Tercero, Capítulo I, Artículo 51, Fracción X, XI, XII y XIII, será el área facultada para atender, orientar, acompañar y asesorar a los NNA víctimas de violencia sexual, a fin de evitar la revictimización y se les brinde una atención expedita

por parte de la PPDNNA y Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; por lo anterior, quien conozca de un caso de violencia sexual en contra de NNA deberá, además de informar a las autoridades escolares competentes, hacerlo del conocimiento inmediato de la Unidad de Igualdad de Género del IEA.

Artículo 53°. Después de realizar la canalización ante la autoridad competente, la Unidad de Igualdad de Género, será el área encargada de recibir el expediente, el cual contendrá el acta de hechos, informe de autoridad y bitácoras con las actuaciones realizadas, y en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su recepción, la Unidad de Igualdad de Género registrará los casos en la base datos correspondiente.

Artículo 54°. La persona responsable de la atención de primer contacto para el acompañamiento, orientación y seguimiento de los casos de violencia sexual en contra de NNA, será la persona consejera y las personas enlaces de género designadas por las direcciones de área del IEA y por la o el titular de la SisAAE.

Éstas deberán contar con conocimientos en materia de perspectiva de género y en el enfoque interseccional y derechos humanos, y actuar bajo las pautas de conducta siguientes para garantizar, en todo momento, la no revictimización de NNA:

- a) Nombrar a NNA por su nombre y pronombres que escojan o se auto perciban;
- b) Generar confianza con niñas, niños o adolescentes que expongan hechos que impliquen violencia sexual;
- c) Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones;
- d) Actuar con empatía ante la situación que enfrentan NNA;
- e) Actuar con base en los principios pro persona y del interés superior de NNA;
- f) Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;
- g) Comunicar a la madre, el padre, la persona tutora o quien ejerza la patria potestad de NNA, de manera accesible y clara, los alcances y las limitaciones de los procedimientos administrativos y jurídicos;

h) Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar, y

i) Utilizar la comunicación asertiva y la escucha activa.

Artículo 55°. Son funciones de la o el Titular de la Unidad de Igualdad de Género y la persona consejera, las siguientes:

- a) Dar atención de primer contacto a NNA víctimas de violencia sexual y auxiliarlas para que reciban la atención especializada correspondiente;
- b) Asesorar y acompañar a NNA, a la madre, padre de familia o persona tutora, quien ejerza la patria potestad y/o a la persona que tiene conocimiento por parte de NNA, para que se le proporcione la información pertinente, completa, clara y precisa sobre la comisión de conductas que implican violencia sexual, informando sobre las diferentes vías de denuncia que existen y de las instancias competentes para conocer y atender los hechos;
- c) Atender los exhortos o llamados de la Dirección Jurídica y/o del Órgano Interno de Control del IEA para otorgar asesoría y opinión sobre casos de violencia sexual ejercida contra NNA, garantizando la confidencialidad de los datos personales;
- d) Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera presentarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- e) Hacer del conocimiento, por escrito, al Órgano Interno de Control del IEA, cuando la persona servidora pública se niegue u omita realizar acciones derivadas de la aplicación del presente protocolo; así como a la Dirección Jurídica del IEA, cuando la negativa sea del propio Órgano Interno de Control del IEA;
- f) Brindar atención y acompañamiento a NNA conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, sin que esto signifique una representación legal;
- g) Dar vista inmediatamente al Ministerio Público (MP) competente, sobre cualquier queja o denuncia que señale conductas de violencia sexual contra NNA;

- h) Turnar de forma inmediata a la Dirección Jurídica y/o al Órgano Interno de Control del IEA las quejas y denuncias de NNA por violencia sexual de las que tenga conocimiento en la atención directa del primer contacto;
- i) Dar vista a la PPDNNA cuando la violencia sexual se ejerza entre personas menores de edad, y
- j) Dar seguimiento ante la Dirección Jurídica y/o el Órgano Interno de Control del IEA respecto al desahogo y atención de las denuncias previstas en el presente protocolo.
- k) Emitir recomendaciones a la dirección jurídica, a fin de dar una primera respuesta urgente a los NNA víctimas de violencia sexual.

Artículo 56°. Las personas integrantes de la Unidad de Igualdad de Género y las personas enlaces de género deberán actualizarse y ampliar constantemente sus conocimientos respecto a la Violencia Sexual ejercida hacia NNA.

Artículo 57°. En el caso que NNA se presente por sí mismos ante la Unidad de Igualdad de Género o ante los enlaces de género para hacer del conocimiento que han sido víctimas de violencia sexual, éstas deberán citar inmediatamente a la madre, el padre, la persona tutora o quien ejerza la patria potestad, para que se levante la denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, sin hacer cuestionamiento o entrevista a la víctima.

Ante la negativa de la madre, padre de familia o persona tutora para interponer la denuncia correspondiente, la Unidad de Igualdad de Género o el enlace de género deberá dar vista inmediata a la autoridad competente.

Artículo 58°. Sin perjuicio de lo anterior, por tratarse de violencia sexual hacia NNA, la persona consejera podrá recibir denuncias, quejas o solicitudes de intervención a través de cualquier medio.

Artículo 59°. Por tratarse de NNA víctimas de violencia sexual a efecto de garantizar su derecho fundamental a la protección de sus datos personales, el nombre será de identidad reservada, identificándosele mediante sus iniciales.

Artículo 60°. La persona Titular de la Unidad de Igualdad de Género deberá mantener una comunicación constante con las instancias que conozcan de los procedimientos

iniciados en materia de violencia sexual contra NNA para que pueda proporcionar eficazmente el estado que guardan.

Artículo 61°. El IEA podrá gestionar la atención especializada a NNA víctimas de violencia sexual a través de otras instituciones públicas y/o privadas, mediante la celebración de los instrumentos correspondientes, salvaguardando la confidencialidad de sus datos personales.

SECCIÓN TERCERA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 62°. La Dirección Jurídica es la unidad administrativa facultada del IEA a quien le corresponde conocer, integrar y dar seguimiento a las resoluciones emitidas por la Autoridad correspondiente, por quejas de violencia sexual cometidas por el personal del IEA en contra de NNA.

La investigación que realice será en términos de lo dispuesto por las disposiciones que rigen el servicio público educativo, a través del procedimiento laboral-administrativo.

Artículo 63°. Durante el procedimiento laboral-administrativo, las personas servidoras públicas de la Dirección Jurídica, actuarán bajo las pautas de conducta siguientes para evitar la revictimización:

- a) Nombrar con el nombre o pronombres que NNA escojan o se autoperciban.
- b) Asegurar que, preferentemente, NNA estén en compañía de la persona adulta que decidan durante el procedimiento laboral-administrativo, pudiendo ser la madre, el padre, la persona tutora, quien ejerza la patria potestad, entre otros;
- c) De manera previa, deberán explicar a la madre, padre, la persona tutora o quien ejerza la patria potestad o a la persona quien acompañe o asiste al NNA, el procedimiento y sus etapas;
- d) Comunicar a la persona que acompaña o asiste, con precisión y claridad, el tipo de injerencia jurídica que tiene en la resolución de la problemática planteada;
- e) Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones, actuando con empatía ante la situación que enfrentan NNA;

f) Garantizar, en todo momento, la no revictimización de NNA, evitando:

- Desacreditar el dicho de NNA;
- Realizar cuestionamientos innecesarios;

g) Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;

h) Realizar un análisis jurídico con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, que atienda a los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de NNA;

i) Actuar sobre la base del principio pro persona y del interés superior de NNA;

j) Demostrar rapidez y eficacia para brindar un acceso efectivo a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual;

k) Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera presentarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

l) Garantizar que la valoración de las pruebas, están libres de todo estereotipo de género, considerando la desigualdad en las relaciones de poder existentes entre la o el probable responsable y NNA que les sitúan en desventaja y, por tanto, no da lugar al libre consentimiento.

Artículo 64°. El procedimiento laboral-administrativo en casos de violencia sexual hacia NNA, se realizará conforme a las etapas siguientes:

a) Por tratarse de violencia sexual hacia NNA, la Dirección Jurídica conocerá por cualquier medio la queja.

b) En caso de que exista persona denunciante, la Dirección Jurídica citará a la madre, padre, persona tutora o quien ejerza la patria potestad del NNA para que se presente y/o ratifique la queja por escrito;

c) Una vez que se presente y/o ratifique la queja, la Dirección Jurídica deberá dar vista inmediatamente a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes en un plazo no mayor a 72 hrs.;

- d) Dictará las medidas de protección tendentes a procurar la seguridad e integridad física y/o emocional de NNA víctimas de violencia sexual;
- e) Sustanciar el proceso de investigación conforme a la normatividad aplicable;
- f) Remitir las pruebas que integren el expediente a la autoridad competente, a efecto de se pueda determinar la procedencia de la sanción;
- g) Ejecutar las resoluciones correspondientes, emitidas por las autoridades estatales correspondientes;
- h) En caso de que no exista persona denunciante, la Dirección Jurídica levantará la denuncia a las autoridades correspondientes para que se realicen las investigaciones respectivas, atendiendo lo siguiente:

En caso de que las autoridades escolares corroboren los hechos de la denuncia, se iniciará el procedimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

En caso de que las autoridades educativas no corroboren los hechos de la denuncia, la Dirección Jurídica archivará el caso; sin embargo, lo hará del conocimiento a la Unidad de Igualdad de Género para que se generen las acciones preventivas correspondientes en la escuela pública o privada donde se denunciaron los hechos.

Artículo 65°. Los alcances de las resoluciones que emita la Dirección Jurídica dentro del procedimiento laboral-administrativo, podrán ser:

- I. Extrañamiento y amonestaciones verbales y escritas;
- II. Notas malas en la hoja de servicio;
- III. Pérdida de derechos para percibir sueldos;
- IV. Suspensión de sueldo y cambio de centro de trabajo;
- V. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- VI. Cese de los efectos del nombramiento;

SECCIÓN CUARTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 66°. El Órgano Interno de Control del IEA es responsable de conocer de los casos de violencia sexual cometidos por la persona servidora pública en contra NNA.

Artículo 67°. Para el ejercicio de sus funciones, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes Unidades: Unidad Auditora, Unidad Investigadora, y Unidad Substanciadora y Resolutora.

Artículo 68°. Son funciones del Órgano Interno de Control:

- I. Iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa por hechos de violencia sexual, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;
- II. Decretar las medidas cautelares conforme a la legislación aplicable, priorizando en todo momento la integridad física y emocional de las NNA víctimas de violencia sexual;
- III. Recabar las pruebas tendientes a acreditar las conductas de violencia sexual hacia NNA, pudiendo solicitar informes y copias certificadas a las autoridades del IEA que hayan conocido del caso, para evitar actos de revictimización;
- IV. Emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Artículo 69°. El procedimiento administrativo en casos de violencia sexual hacia NNA, se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 70°. En caso de que el Órgano Interno de Control considere necesaria la presencia de NNA durante alguna de las etapas del procedimiento administrativo, se atenderán las pautas de conductas siguientes:

- a) Nombrar con el nombre o pronombres que NNA escojan o se autoperciban.
- b) Asegurar que NNA estén, preferentemente, en compañía de la persona adulta que decidan, en todo momento durante el procedimiento administrativo;

- c) De manera previa, el Órgano Interno de Control deberá explicar a NNA y a la persona quien asiste o acompaña, conforme a su edad y grado de desarrollo, el procedimiento y sus etapas;
- d) Comunicar a NNA y a la persona que le asiste o acompaña, con precisión y claridad, el tipo de injerencia jurídica que tiene en la resolución de la problemática planteada;
- e) Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones, actuando con empatía ante la situación que enfrenta NNA;
- f) Garantizar, en todo momento, la no revictimización de la NNA, evitando:
 - Desacreditar el dicho de NNA;
 - Realizar cuestionamientos innecesarios;
- g) Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar;
- h) Realizar un análisis jurídico con perspectiva de género y con un enfoque interseccional, que atienda a los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos de NNA;
- i) Actuar sobre la base del principio pro persona y del interés superior de NNA;
- j) Demostrar rapidez y eficacia para brindar un acceso efectivo a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual;
- k) Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera presentarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- l) Garantizar que la valoración de las pruebas, están libres de todo estereotipo de género, considerando la desigualdad en las relaciones de poder existentes entre la o el probable responsable y NNA que les sitúan en desventaja y, por tanto, no da lugar al libre consentimiento.

Artículo 71°. Los alcances de las resoluciones que emita el Órgano Interno de Control, radicados y substanciados por violencia sexual hacia NNA serán las que se establezcan en las leyes, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 46 fracción V, incisos a, d y j y artículo 46 bis.

Artículo 72°. El Órgano Interno de Control deberá informar, para efectos estadísticos y salvaguardando los datos personales, a la Unidad de Igualdad de Género. En caso de requerir información sobre la situación jurídica de la o el probable responsable y/o el estado del procedimiento, la persona Titular de la Unidad de Igualdad de Género deberá presentarse con la parte interesada para tales efectos.

SECCIÓN QUINTA DE LOS TITULARES DE SISAAE

Artículo 73°. Los titulares de SisAAE, para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, deberán:

- I. Conocer y firmar de enterado los documentos normativos del plantel educativo y el protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.
- II. Vigilar que se promueva y difunda el protocolo, entre la comunidad educativa de los planteles educativos públicos y particulares del SisAAE a su cargo.
- III. Vigilar las acciones preventivas para la erradicación de la violencia sexual en NNA, en los planteles educativos públicos y particulares del SisAAE a su cargo.
- IV. Nombrar mediante oficio a un Enlace de la Unidad de Igualdad de Género, quien acompañará y orientará a directivos y docentes en el actuar ante los posibles casos de violencia sexual, así como realizará un registro de los casos que se presenten en los planteles educativos públicos y particulares del SisAAE a su cargo.

SECCIÓN SEXTA DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O SIMILARES

Artículo 74°. El personal con funciones de supervisión o similares, para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, deberán:

- I. Conocer y firmar de enterado los documentos normativos del plantel educativo y el protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.
- II. Coordinar la promoción y difusión del protocolo, de manera periódica, entre la comunidad escolar de los planteles educativos públicos y particulares de la zona escolar a su cargo.
- III. Verificar que las autoridades educativas escolares, figuras educativas y demás personal del plantel educativo público y particular, reciban la información sobre el protocolo.
- IV. Confirmar que, en los planteles educativos públicos y particulares de la zona escolar a su cargo, se lleven a cabo las acciones que se señalan en el protocolo para la prevención, atención y medidas de no repetición de violencia sexual y que se concreten en el Plan Anual Escolar de la escuela.
- V. Registrar los posibles casos de violencia sexual que se presenten en los planteles educativos públicos y particulares de la zona escolar a su cargo.
- VI. Notificar por escrito a la persona Titular de la SisAAE así como a la Unidad de Igualdad de Género de manera inmediata, el caso de posible Violencia Sexual que le sea notificado.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN, SUBDIRECCIÓN O SIMILARES

Artículo 75°. El personal con funciones de dirección, subdirección o similares, como autoridades educativas escolares, para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, deberán:

- I. Conocer y firmar de enterado los documentos normativos del plantel educativo y el protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.

- II. Coordinar la promoción y difusión del protocolo, de manera periódica, entre la comunidad escolar de los planteles educativos públicos y particulares del plantel educativo a su cargo.
- III. Gestionar la formación en materia de prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA a toda la comunidad escolar.
- IV. Recibir las quejas y solicitudes de atención sobre posible violencia sexual, en el plantel educativo a su cargo.
- V. Atender y denunciar los casos de violencia sexual que se presenten en el plantel educativo a su cargo.
- VI. Citar inmediatamente por escrito a la madre, padre de familia o persona tutora de la o el estudiante involucrado en el posible caso de violencia sexual. El citatorio será preferentemente en el lapso de la jornada escolar y en un máximo de 3 (tres) días, para dar a conocer los hechos.
- VII. Notificar inmediatamente por escrito los hechos y el posible caso de violencia sexual, a la o el Supervisor de Zona Escolar y la Unidad de Igualdad de Género, incluyendo el informe de autoridad de las actuaciones realizadas. La notificación será en un lapso no mayor a 3 (tres) días posteriores a la entrevista con madre, padre de familia o persona tutora.

SECCIÓN OCTAVA DEL PERSONAL DOCENTE Y DE AGENTES EDUCATIVOS

Artículo 76°. El personal docente y de agentes educativos, para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, deberán:

- I. Conocer y firmar de enterado los documentos normativos del plantel educativo y el protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.

- II. Participar en procesos de formación en materia de prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA a toda la comunidad escolar.
- III. Formar y sensibilizar al estudiantado para identificar y denunciar la violencia sexual.
- IV. Detectar o recibir las quejas, denuncias y solicitudes de atención de cualquier suceso relacionado con violencia sexual.
- V. Informar por escrito a la autoridad escolar inmediata, preferentemente durante la jornada escolar, sobre los hechos del posible caso de violencia sexual.
- VI. Notificar por escrito los hechos y el posible caso de violencia sexual, a la o el Supervisor de Zona Escolar y la Unidad de Igualdad de Género, incluyendo el informe de autoridad de las actuaciones realizadas, en un lapso no mayor a 3 (tres) días posteriores al conocimiento del caso.

SECCIÓN NOVENA

DEL PERSONAL DE ASESORÍA TÉCNICA PEDAGÓGICA (ATP), Y OTRAS FIGURAS EDUCATIVAS EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS.

Artículo 77°. El personal de asesoría técnico pedagógica y demás figuras educativas en los planteles educativos, para garantizar el acceso a la justicia de NNA víctimas de violencia sexual, deberán:

- I. Conocer y firmar de enterado los documentos normativos del plantel educativo y el Protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.
- II. Participar en procesos de formación en materia de prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA a toda la comunidad escolar.

- III. Brindar asesoría a directivos y docentes, sobre el protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA.
- IV. Recibir las quejas y solicitudes de atención de cualquier suceso relacionado con violencia sexual.
- V. Notificar inmediatamente por escrito el posible caso de violencia sexual, a la o el Supervisor de Zona Escolar y la Unidad de Igualdad de Género. La notificación será en un lapso no mayor a 3 (tres) días posteriores al conocimiento del caso.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE NNA

Artículo 78°. La Unidad de Igualdad de Género, con el apoyo de la Dirección Jurídica y del Órgano Interno de Control del Instituto de Educación de Aguascalientes (IEA), llevará un registro estadístico de los casos de violencia sexual hacia NNA. Dicho registro deberá salvaguardar los datos personales de NNA como se establece en el artículo 42 del presente protocolo.

Artículo 79°. En el Registro se indicarán por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la NNA víctima de violencia sexual;
- II. Edad de la NNA víctima de violencia sexual;
- III. Tipo de violencia sexual del cual ha sido víctima;
- IV. El plantel (escuela o centro educativo) en el cual ocurrieron los hechos de violencia sexual;
- V. Nivel educativo al que pertenece la víctima;
- VI. Nombre de la o probable responsable, así como función en la escuela o el centro escolar, o relación con la víctima;
- VII. Autoridad Estatal a la que fue canalizada la víctima;

- VIII. El sentido de la resolución en caso de que se haya iniciado uno de los procedimientos señalados en el presente protocolo.

Artículo 80°. El IEA, a través de su Titular o de la persona que, designada para tal efecto, elaborará un informe anual sobre las denuncias por violencia sexual hacia NNA, mismo que será presentado al H. Consejo Interior del IEA al terminar el año.

La versión pública de este informe en ningún momento podrá difundir datos personales de las partes involucradas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO TRANSITORIO. El protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO TRANSITORIO. El presente protocolo abroga el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NNA DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE AGUASCALIENTES (IEA), publicado el día 12 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

EL H. CONSEJO INTERIOR DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE
AGUASCALIENTES



ANEXOS

ANEXO 1. Programas de Formación

TALLER	PROPÓSITO	DIRIGIDO A:
Derechos Humanos y No discriminación	Identificar cuáles son los Derechos Humanos que tenemos por el hecho de ser personas, partiendo desde su origen y evolución histórica hasta lograr comprender la importancia y el respeto que debemos darle en nuestras vidas a partir del valor de la dignidad, asimismo entender por qué la discriminación es una problemática que se vive día a día en nuestro país, sobre todo por los grupos más vulnerables.	● Alumnas y alumnos de 6 a 17 años. ● Personal directivo, docente y de agentes educativos, administrativo y de apoyo de todos los niveles de Educación Básica. ● Madres, padres de familia y personas tutoras.
Cuidado del cuerpo	Que las niñas y los niños aprendan a identificar las zonas del cuerpo que son privadas, sensibilizar y educar sobre la importancia del respeto hacia el propio cuerpo y el de las demás personas, para que puedan identificar, prevenir y reaccionar frente a situaciones de violencia sexual, además de saber cómo pedir ayuda en caso de ser necesario.	● Alumnas y alumnos de 4 a 8 años.
Violencia Sexual, Acoso y Hostigamiento	Identificar las formas en las que se da la violencia sexual, desnormalizando todas las conductas que hasta el momento se siguen practicando para lograr que las personas identifiquen, prevengan y actúen ante estas situaciones.	● Alumnas y alumnos de 9 a 17 años. ● Personal directivo, docente y de agentes educativos, administrativo y de apoyo de todos los niveles de Educación Básica. ● Madres, padres de familia y personas tutoras.
El amor romántico, ¿será amor?	Identificar la manera en que se han dado las relaciones afectivas entre mujeres y hombres dentro del noviazgo, donde se siguen replicando los estereotipos y roles de género tradicionales, que han dado como resultado relaciones violentas donde generalmente son las mujeres las que enfrentan las consecuencias en mayor medida.	● Alumnas y alumnos de 12 a 17 años.



Violencia digital (Sexting, Grooming, Sextorsión, Stalking)	Sensibilizar y educar sobre la violencia sexual en el ámbito digital, brindando herramientas para identificar, prevenir y actuar ante situaciones de violencia digital, así como reflexionar sobre las consecuencias psicológicas, sociales y legales de esta violencia.	• Alumnas y alumnos de 6 a 17 años. • Personal directivo, docente y de agentes educativos, administrativo y de apoyo de todos los niveles de Educación Básica. • Madres, padres de familia y personas tutoras.
Protocolo para la prevención, atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición de la violencia sexual en niñas, niños y adolescentes.	Conocer el marco de actuación y la ruta de atención ante posibles casos de violencia sexual.	• Personal directivo, docente y de agentes educativos, administrativos y de apoyo de todos los niveles de Educación Básica.

ANEXO 2

ACUSE DE CONOCIMIENTO DEL PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NNA

Aguascalientes, Ags., a _____ de _____ de 20____.

Nombre de la escuela o centro educativo:
Clave de Centro de Trabajo (CCT):
Yo:
Madre de familia ☐ Padre de familia ☐ Persona tutora ☐
De la o el estudiante:
Por medio de la presente confirmo tener conocimiento del Protocolo para la prevención atención, detección, intervención, notificación, canalización, seguimiento y medidas de no repetición para la erradicación de la violencia sexual en NNA. Manifiesto haber leído, comprendido y entendido los procedimientos y responsabilidades establecidos para las autoridades educativas (personal con funciones de dirección o supervisión de la zona escolar o sectores), figuras educativas (personal con funciones de docencia, orientación, asesoría técnico-pedagógica, técnico docente, asistencia a la educación, educación especial, agentes educativos y demás integrantes del centro o escuela), así como para madres, padres de familia o personas tutoras, orientados a prevenir y erradicar cualquier forma de violencia. Me comprometo a respetar y aplicar las medidas establecidas en este protocolo, y a asumir de manera corresponsable las acciones necesarias para prevenir, atender, detectar, notificar, canalizar, dar seguimiento y garantizar las medidas de no repetición para erradicar la violencia sexual en NNA.

Firma de la madre, padre de familia o persona tutora.



ANEXO 3. ACTA DE HECHOS

En la ciudad de _____ del Estado de Aguascalientes,
siendo las _____ horas, del día _____ del mes _____ del año 20____ estando
reunidos en las instalaciones del plantel educativo denominado:
_____, con Clave de Centro de Trabajo (CCT)
_____ ubicado en _____,
la (el) C. _____ quien se desempeña
como _____ en la escuela, así como las y los
CC. _____
proceden a levantar la presente acta con motivo de la situación de posible violencia de sexual
que se generó en contra del (los) estudiante(es) _____
del grado _____ grupo _____ y turno _____ para efecto de
hacer constar los siguientes:

DATOS DE LA VÍCTIMA

Nombre completo:

Domicilio:

Teléfono:

DATOS DE LA PERSONA PRESUNTA AGRESORA (en caso de contar con ellos)

Nombre completo:

Domicilio:

Teléfono:

Aviso de privacidad: En cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se le informa que todos los datos y documentación que Usted proporcione o le sean proporcionados son información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido, será utilizada únicamente para los trámites y/o servicios que sean necesarios para la gestión a cargo del Instituto de Educación de Aguascalientes. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del Instituto de Educación de Aguascalientes está prohibida en términos de Ley, y serán sancionados por la misma. Así mismo se hace responsable al receptor del trato de los datos proporcionados en este medio.

This image shows a full page of blank handwriting practice paper. It features 20 evenly spaced, light gray horizontal lines extending across the entire width of the page. The lines are designed to help students learn letter height and placement. There are no margins, text, or other markings on the page.

78

Por lo anterior, se acuerda:

PRIMERO: Que la persona con funciones de dirección del plantel educativo o la figura encargada de éste dará atención a la notificación del presunto caso de violencia sexual, con apego a lo establecido en el PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN ATENCIÓN, DETECCIÓN, INTERVENCIÓN, NOTIFICACIÓN, CANALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y EDIDAS DE NO REPETICIÓN PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO: (Enunciar acciones de protección a la víctima y esclarecimiento del caso)

- 1) _____
- 2) _____
- 3) _____
- 4) _____
- 5) _____
- 6) _____

Se da por concluida la reunión a las _____ horas del día _____ del mes de _____ del año _____ firmando de conformidad las personas que estuvieron presentes.

Nombre y firma de la autoridad educativa
escolar o la figura educativa encargada de la escuela o el
centro

Nombre y firma de la madre, padre de familia
o persona tutora

AVISO DE PRIVACIDAD¹

1

Aviso de privacidad: En cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, Ley General de Protección de Datos Personales En Posesión de Sujetos Obligados, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se le informa que todos los datos y documentación que Usted proporcione o le sean proporcionados son información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido, será utilizada únicamente para los trámites y/o servicios que sean necesarios para la gestión a cargo del Instituto de Educación de Aguascalientes. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito del Instituto de Educación de Aguascalientes está prohibida en términos de Ley, y serán sancionados por la misma. Así mismo se hace responsable al receptor del trato de los datos proporcionados en este medio.



ANEXO 4 BITÁCORA

Aguascalientes, Ags., a _____ de _____ de 20____.

Datos del plantel educativo	
Escuela o centro:	C.C.T.
Turno:	
Nombre de la niña, niño o adolescente:	
Grado y grupo:	
Descripción del incidente:	
Acuerdos y compromisos con las madres, padres o personas tutoras (en caso de que acudan o se les informe):	

Nombre y firma de la madre, padre
de familia o persona tutora.

Nombre y firma de la o el docente
o agente educativo.

Nombre y firma de la persona con
funciones de dirección del plantel
educativo o la figura encargada de
éste.

ANEXO 5 CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Aguascalientes, Ags., a ____ de _____ de 202____.

Unidad de Igualdad de Género del IEA

Presente

Por este conducto me permito notificar un posible caso de violencia sexual, lo anterior con la finalidad de dejar constancia de actuación y se realice el registro correspondiente:

Escuela o centro:	C.C.T.
Turno:	Grado y grupo:
Nombre de la víctima:	
Domicilio:	Edad:
Descripción breve del hecho:	
Medidas de protección tomadas para salvaguardar la integridad de la víctima:	
En caso de conocer a la persona que se le atribuyen los hechos, proporcionar nombre y relación con la víctima:	
Nombre, firma y cargo de la figura educativa que realiza la notificación.	

ANEXO 6

Indicadores para la detección de la violencia sexual en NNA

FÍSICOS	• Incontinencia urinaria y/o fecal inadecuada para su edad • Problemas digestivos cuando regresa a casa • Infecciones en área genital o tracto urinario • Dolor o irritación en el área anogenital • Tiene sueños atemorizantes o de carácter sexual • Enfermedades de transmisión sexual • Problemas para caminar o sentarse • Tiene pesadillas o sueños sexuales • Malestar físico persistente o constante • Problemas para dormir • Dolores de cabeza
EMOCIONALES	• Temor y/o rechazo por una persona particular o a quedarse a solas con ella • Hipersensibilidad por olores, sonidos o colores • Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico • Mostrar angustia, tristeza y nerviosismo • Manifestación de conductas infantilizadas impropias a su etapa de desarrollo que no están basadas en una condición o discapacidad intelectual • Sentimientos de culpa y vergüenza • Fantasías y conductas suicidas • Episodios de alerta y/o ansiedad • Cambios bruscos de humor o estado de ánimo • Crisis inexplicables de llanto • Miedo de ir al baño • Excesiva preocupación
CONDUCTUALES/SOCIALES	• Posesión inexplicable de dinero, ropa o juguetes • Cambios notorios en los hábitos alimentarios (no come, vomita o se da atracones) • Obliga a otras u otros a realizar juegos sexuales • Intentos de escape o fugas del hogar • Rehúye a participar en actividades grupales • Episodios o conductas de autoagresión como: cortarse, golpear, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar, consumir drogas y causarse otras lesiones serias que comprometen su salud • Masturbación compulsiva • Siempre hace lo que las o los demás le piden • Uso de vocabulario sexualizado, información o conocimiento de temas sexuales inusuales para su edad • Muestra una conducta seductora o sexual inapropiada para su edad • Habla sobre una nueva amiga o un nuevo amigo mayor de edad • Desmesurada curiosidad sexual • Exhibicionismo • Rompe cosas • Realiza dibujos o escritos de tipo sexual • Exige, se queja o se aísla demasiado • Aislamiento de las demás personas

	• Dificultad para integrarse al grupo de iguales • Desinterés por jugar • Mutismo • Cambios notables en la apariencia • Negativa repentina a participar en juegos o actividades físicas
ESCOLARES	• Deserción escolar • Poca concentración • Desinterés por la escuela y por aprender • Descenso brusco del rendimiento escolar • Negarse a ir o permanecer en la escuela
Fuentes: García Marqués, M. (2022). La prevención, la mejor protección contra el abuso sexual infantil. Sentir Editorial, Barcelona, España. Secretaría de Educación Pública (s/f). Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica. SEP. Sistema Nacional DIF (2017, 23 de noviembre). “¿Sabes qué es el abuso sexual a niñas y niños?”. Protección de niñas y niños, así como en la denuncia ante la duda, sospecha o la confirmación del abuso sexual. Gobierno de México. https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es#:~:text=Pero%2C%20%C2%BFsabe%20qu%C3%A9%20es%20el,cualquier%20comportamiento%20de%20tipo%20sexual. https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es	

Algunas de las acciones que deben implementarse en el plantel para llevar a cabo una detección oportuna y efectiva son:

- Observar y reconocer comportamientos y reacciones emocionales específicas en NNA, así como atender sus inquietudes o quejas. Esta atención también debe extenderse a las manifestaciones de madres, padres, personas tutoras y figuras educativas.
- Escuchar activamente, con atención y sin emitir juicios anticipados sobre la veracidad de los hechos narrados.
- Utilizar los indicadores de riesgo de violencia sexual como herramientas para identificar y valorar la presencia de múltiples señales que puedan alertar sobre una posible situación de riesgo.
- Proteger la integridad personal de la posible víctima, asegurando su bienestar emocional y físico en todo momento.
- Revisar de forma discreta el contenido multimedia relacionado con el caso, sin resguardar copias ni compartir el material; este debe mantenerse en el dispositivo original y entregarse únicamente a las autoridades competentes para evitar la revictimización o la difusión no autorizada del material.

ANEXO 7 CARTA DE NEGATIVA A DENUNCIAR

Aguascalientes, Ags., a _____ de _____ de 20_____.

Nombre de la madre, padre de familia o persona tutora:
Nombre de la niña, niño o adolescente:
Escuela:
Grado y grupo:

Por medio del presente, manifiesto que he sido informado(a) por personal de la institución educativa sobre los hechos que pudieran constituir violencia sexual en perjuicio de la niña, niño o adolescente antes mencionada(o), así como de mi derecho y responsabilidad de presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para la investigación y protección de sus derechos. Asimismo, declaró que se me ha explicado la importancia de la denuncia como mecanismo para la protección integral de la niña, niño o adolescente, así como las posibles consecuencias de no realizarla. Sin embargo, **de manera libre, voluntaria e informada, manifiesto mi decisión de no presentar denuncia en este momento**, asumiendo la responsabilidad que dicha determinación implica, sin que ello limite las obligaciones legales de la institución educativa de informar, canalizar o notificar a las autoridades competentes cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Reconozco que **he recibido información sobre las instancias de apoyo, orientación y protección disponibles**, y que podré reconsiderar esta decisión y acudir a las autoridades competentes en cualquier momento.

Firma de la madre, padre de familia o persona tutora

Teléfono de contacto:

Testigo:

Nombre: _____

Cargo: _____

Firma: _____

Nota importante: La presente negativa no exime a las autoridades educativas de cumplir con las obligaciones de protección, notificación y canalización previstas en la legislación vigente en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, ni limita la actuación de las autoridades competentes cuando exista riesgo para la integridad de la persona menor de edad.

ANEXO 8 DIRECTORIO

Para fortalecer el sistema de **protección** de la niñez y la adolescencia, así como para prevenir y atender de manera eficaz la violencia sexual en los **ámbitos familiar, escolar y comunitario**, es fundamental reforzar la coordinación entre las **instituciones de bienestar infantil, justicia, educación y salud**.

A continuación, se presenta un directorio de instituciones en el estado de Aguascalientes al que la comunidad escolar puede recurrir para solicitar orientación y apoyo en casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes (NNA).

Educatel. Quejas y denuncias.

Educatel es el servicio telefónico de la Secretaría de Educación Pública (SEP) que brinda orientación, información y atención de quejas y denuncias sobre el Sistema Educativo Nacional (SEN) incluyendo el estado de Aguascalientes.



Dirección.

Av. Tecnológico No. 601 Fraccionamiento Ojocaliente I. C.P. 20196, Aguascalientes, Ags.



Teléfonos.

449-910-56-00. Extensiones: 4116, 4016, 4403 y 4409.



Correo electrónico.

educatel@iea.edu.mx

Unidad de Igualdad de Género del IEA. Quejas y denuncias.

Gestiona quejas de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, ofreciendo asesoría jurídica y apoyo psicológico. Brinda atención confidencial, medidas de protección y canalización especializada para garantizar la integridad de las víctimas.



Dirección.

Av. Tecnológico No. 601 Fraccionamiento Ojocaliente I. C.P. 20196,
Aguascalientes, Ags.



Teléfonos.

449-910-56-00. Extensiones: 4303, 4391, 4112, 4420 y 4422.



Correo electrónico.

uig.aguascalientes@iea.edu.mx

Emergencias 911 en el estado de Aguascalientes.

El servicio de emergencias en Aguascalientes es operado por el Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i).



Aplicación móvil.

"APP 911 AGS" disponible en Google Play, la cual permite enviar ubicación en tiempo real, fotos, audio y video a los operadores del C5i.



Teléfono.

911



WhatsApp.

Se ha habilitado el número 449 487 7861 para reportes vía WhatsApp.

Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Organismo público descentralizado que diseña e implementa programas de asistencia social para apoyar a la población más vulnerable en el estado de Aguascalientes y sus municipios.



Dirección.

Av. de los Maestros s/n, Colonia España, Aguascalientes, Ags. C.P. 20210.



Teléfono.

449-910-25-85

Correo electrónico.



sedif.aguascalientes@aguascalientes.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (PFPNNA).

A nivel federal, realiza el seguimiento a expedientes para definir planes que aseguren la restitución de los derechos de las y los menores, así como su acceso a la salud, la educación y un entorno libre de violencia. Actúa como representante judicial de, niñas, niños y adolescentes en procesos jurídicos y les brinda apoyo legal, psicológico y social en situaciones de riesgo o vulneración de derechos.

**Dirección.**

Francisco Sosa #439, Col. del Carmen, C.P.04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.

**Teléfonos.**

55-3003-22-00. Extensiones: 2276, 3700 y 3702.

**Página web:**

<https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/>

**Correo electrónico.**

atención_ciudadana@dif.gob.mx

Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes (PPDNNA).

Ofrece en forma gratuita, orientación, protección, defensa y asesoría jurídica en el estado de Aguascalientes.

**Dirección.**

Esq. Av. de los maestros s/n, Colonia España (ubicado en el DIF Av. de los maestros, Convención Sur de 1914) Aguascalientes, Ags. C.P. 20210.

**Teléfonos.**

449-910-25-85. Extensiones: 6551, 6562, 6588 y 6549.

**Correo electrónico.**

sedi.aguascalientes@aguascalientes.gob.mx

Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) “Casa del adolescente” en el estado de Aguascalientes.

Es un espacio integral que garantiza los derechos de menores de 12 a 17 años. Ofrece atención psicológica especializada, talleres gratuitos, actividades recreativas y orientación para el desarrollo, buscando entornos seguros y libres de violencia.



Dirección.

CEACUR El Cedazo, Av. Aguascalientes s/n Ote. Col. Infonavit Morelos,
Aguascalientes, Ags.



Teléfonos.

449-140-03-15 y 449-974-56-07



Correo electrónico.

sipinna.adolescente@aguascalientes.gob.mx

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Instrumenta la política de protección y defensa de los derechos humanos en el estado de Aguascalientes a través de su estudio y divulgación, impulsado una cultura a favor del respeto de los derechos fundamentales.



Dirección.

Calle República de Perú #502, Fracc. Jardines de Santa Elena, Aguascalientes,
Ags., C.P.20236.



Teléfonos.

449-140-78-55, 449-140-78-60 y 449-140-78-70. Extensión: 1201



Correo electrónico.

transparencia@dhags.org

Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Esta institución se enfoca en el ejercicio de la acción penal, la investigación científica y técnica de los delitos, y la atención integral a las víctimas, buscando la reparación del daño bajo principios de transparencia y respeto a los derechos humanos.



Dirección.

Av. Héroe de Nacozari # 201, Barrio de la Purísima, Aguascalientes, Ags.



Teléfono.

449-478-28-00. Extensión: 3006



Correo electrónico.

buzon.fgea@fiscalia-aguascalientes.gob.mx

Comisión de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Aguascalientes.

Es el organismo encargado de brindar apoyo multidisciplinario a personas que han sufrido daños derivados de un delito o violaciones a sus derechos humanos y opera bajo un modelo integral que busca evitar la revictimización y ayudar a las personas a recuperar su proyecto de vida.



Dirección.

Av. Grey Yungari, esquina Calle Moroco s/n, Col. Viñedos San Felipe,
Aguascalientes, Ags. C.P.20310



Teléfonos.

449-910-20-15. Extensión: 3523, 8065 y 3543.



Página web:

<https://denuncia.org/institucion/comision-de-atencion-a-victimas-del-delito-del-estado-de-aguascalientes/>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), Delegación Federal.

Atiende a personas víctimas de delitos federales y violaciones a derechos humanos.

**Dirección.**

Coquimbo #104. Fraccionamiento La Fuente, C.P. 20239. Aguascalientes, Ags.

**Teléfono.**

(55) 1000-2000 ext. 58460 a la 58464

Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Institución encargada de salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos del estado de Aguascalientes, implementando operativos estratégicos en carreteras y zonas urbanas para garantizar la paz.

**Dirección.**

Av. Aguascalientes Ote S/N Exejido Ojocaliente, C.P. 20190. Aguascalientes, Ags.

**Teléfonos.**

449 9102055

Llamadas de emergencia: 911 (Policía Rosa)

Denuncia anónima: 089

**Correo electrónico.**

ssp@aguascalientes.gob.mx

Unidad del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Institución encargada de la investigación y determinación de los hechos denunciados donde el posible responsable de la comisión de un delito, sea sujeto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**Dirección.**

Av. Héroe de Nacozari # 201, Barrio de la Purísima, Aguascalientes, Ags.

**Teléfonos.**

449 478 2800

01 800 801 3324
